

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA**

UNAN - MANAGUA

TEMA GENERAL

**PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN NICARAGUA,
CONTEMPLADA EN LA LEY 870, CÓDIGO DE FAMILIA, PUBLICADA EN LA
GACETA, DIARIO OFICIAL No.190 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014.**

Línea de Investigación

Derecho de Familia

Informe de Seminario de Graduación para optar al título de Licenciado en Derecho.

Autoría

Br. Leyda del Socorro Centeno García

Lic. Ana Massiel Morales Marengo

Br. Juan Francisco Ruiz Martínez.

Tutoría

Msc. Francis Malespín

Managua, Mayo de 2019

TEMA GENERAL:

LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN NICARAGUA, CONTEMPLADA
EN LA LEY 870, CÓDIGO DE FAMILIA, PUBLICADA EN LA GACETA, DIARIO
OFICIAL No.190 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014.

TEMA DELIMITADO:

ANÁLISIS JURIDICO DE LA PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, RADICADO EN EL JUZGADO IV
DISTRITO DE FAMILIA DE MANAGUA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL
AÑO 2018.

Dedicatoria.

Este trabajo lo dedico a Dios, que me brindo sabiduría, salud y fuerza para poder culminar mí segunda carrera a pesar de las dificultades que se presentaron en el camino.

A mí madre, quien en todo momento me ha brindado su apoyo incondicional y con amor me ha motivado a seguir cuando he querido desistir de culminar alguna cosa o actividad que me he propuesto.

A mí padre de corazón, quien, a pesar de no compartir la misma sangre, ha estado conmigo en cada uno de los momentos importantes y difíciles de mí vida y me proporcionó el amor paterno que toda hija desea disfrutar.

A mis hijos, porque son mi motivación, inspiración e impulso para querer superarme, alcanzar lo que me propongo y luchar por ser un digno ejemplo para ellos.

Al esposo que Dios me regaló, quien ha sido un amigo, una persona incondicional, comprensiva y quien cada día de mi vida me dice lo valiosa que soy y me motiva a seguir adelante.

Lic. Ana Massiel Morales Marengo.

Dedicatoria.

El presente trabajo de Seminario de Graduación, lo dedico primeramente a Dios, su inmensa misericordia y cuidados siempre me han acompañado y quiero honrarlo de esta manera, ya que me permite culminar esta hermosa carrera, la cual me deja una sensación de satisfacción, pues considero que nuestros talentos y profesiones en su mano, se convierten en instrumentos de justicia.

A mi esposo, David Salomón Espinoza García, quien se convirtió en mi tutor y el que después de Dios, me proveyó todo lo necesario para llegar hasta este momento especial en mi vida, a mis bellos hijos, que estuvieron conmigo apoyándome y respetando mis tiempos de estudio, ellos han sido mi incentivo para poder realizar esta hazaña, y poder decir con mis hechos que sí se puede, si se desea intensamente y se pone el empeño necesario para alcanzar cualquier meta.

A personas especiales que me apoyaron de todas las formas, incondicionalmente, a mi madre, por sus oraciones al creador y quien me enseñó a reconocer los favores recibidos, a Zoila, Rosa y Gamaliel Espinoza García, mis cuñados, y por supuesto a mi amada hermana Reyna Hernández quien ha sido mi ejemplo sin muchas palabras y muchas acciones de tesón y empeño en esta vida.

Br. Leyda del Socorro Centeno García

Dedicatoria.

El presente trabajo de Seminario de Graduación, lo dedico primeramente a Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud , ser el guía de mi vida, por su infinita bondad y amor, por darme lo necesario para seguir adelante día a día para poder lograr mis objetivos .a mi hija Alejandra que es inspiración y motivación constante en mi vida ,a mi madre que con sus consejos oportunos me hizo recapacitar y seguir adelante, a las personas que indirectamente me apoyaron para la culminación de mis estudios profesionales.

Br. Juan Francisco Ruiz Martínez

Agradecimiento.

Agradezco a Dios por haberme regalado la sabiduría y la fortaleza para culminar una meta más en mi vida.

A los docentes por tener la dedicación para transmitir sus conocimientos el cual me han ayudado en estos 5 años a crecer académicamente.

Al Doctor José Ramón Barberena, juez Cuarto Distrito de Familia, quien tuvo la amabilidad y disposición de atendernos y regalarnos un poco de su sabiduría y experiencia.

A mi familia por enseñarme a luchar para lograr cumplir las metas que me propongo y por siempre estar conmigo apoyándome en mi formación académica.

Lic. Ana Massiel Morales Marengo.

Agradecimiento.

A todo el cuerpo de docentes, por su loable labor, quienes a lo largo de estos cinco años han transmitido una gran porción de su conocimiento en mí.

A la licenciada Francis Malespín Áreas, quien fue nuestra instructora para la estructuración de este trabajo de Seminario de Graduación, por su dirección para culminarlo con éxito.

Al juez José Ramón Barberena Ramírez del juzgado cuarto Distrito de Familia de Managua, quien tuvo la amabilidad de reservarnos lugar en su apretada agenda para recibirnos y con la debida seriedad y a la vez afectiva voluntad nos proporcionó documentación importantísima de su autoría y otros materiales didácticos que consideró debíamos tomar en cuenta para sustentar nuestro trabajo investigativo, así como de una entrevista en la que nos explicó y aclaró dudas que le expusimos acerca del tema en cuestión.

A todos mis compañeros y compañeras de clase, con quienes pude entablar una buena relación afectiva y que juntamente conmigo hicimos toda clase de esfuerzo para lograr este objetivo común, poder graduarnos. Considero que formamos una bonita familia académica.

Leyda del Socorro Centeno García

Agradecimiento.

A nuestra prestigiosa universidad, sus autoridades, al cuerpo docente, por su labor encomiable de transmitir sus conocimientos, al personal administrativo del departamento de derecho en especial a la licenciada Mercedita por su apoyo constante y a mis compañeros de trabajo que de alguna manera me apoyaron.

Agradezco al juez José Ramón Barberena Ramírez del juzgado cuarto Distrito de Familia de Managua, quien tuvo la amabilidad de concedernos una entrevista y a pesar de su apretada agenda nos recibió en su despacho, con toda paciencia nos explicó y aclaró dudas, además, nos proporcionó material de su autoría el cual fue de gran importancia para sustentar nuestro trabajo.

A la licenciada Francis Malespín Áreas, quien fue la instructora y guía para la estructuración de este trabajo, pues su dirección fue muy importante para terminarlo con éxito.

A todos mis compañeros y compañeras del grupo de clase, con quienes pude compartir estos cinco años, cultivando una gran amistad de cariño y respeto luchando juntos para poder llegar a nuestra meta.

Agradezco en especial a mis compañeras de grupo doña Amalia Sandoval que con sus palabras de aliento me ayudó a seguir adelante, a la licenciada Ana Massiel Morales por su apoyo incondicional, a doña Leyda Centeno por ser una excelente compañera pendiente de todo y a pesar de las dificultades, siempre sonriente.

Br. Juan Francisco Ruiz Martínez

Tabla de contenido

I. RESUMEN	10
II. INTRODUCCIÓN.	11
III. JUSTIFICACIÓN.	13
IV. ANTECEDENTES	15
V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	17
VI. PREGUNTAS DIRECTRICES.	18
VII. OBJETIVOS.	19
VIII. MARCO TEÓRICO	20
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	20
1. Antecedentes Históricos de la impugnación de paternidad en la Legislación Nicaragüense.	20
1.1. Código Civil	20
1.2. Constitución Política.	24
1.3. Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia.	25
1.4. Ley 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.	26
1.5. Ley 870, Código de Familia.	28
1.6. Definiciones	29
1.7. Filiación:	30
1.8. Reconocimiento	39
1.9. <i>Impugnación de paternidad.</i>	48
CAPÍTULO II. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN NICARAGUA	54
1. Etapas del Proceso Especial Común de Familia	59
1.1. Apertura del Proceso.	59
1.2. Admisión de demanda.	61
1.3. Contestación de demanda.	62
1.4. Señalamiento para la audiencia	64
1.5. Audiencia única	64
1.6. Audiencia Inicial	64
1.7. Audiencia de vista	65
1.8. De la Sentencia	67

1.9.	Recurso de apelación	70
1.10.	Casación	70
1.11.	Convención sobre los derechos del niño	71
2.	Análisis de casos de estudio	72
2.1.	<i>Expediente #1.</i>	72
2.2.	Expediente # 2.	75
CAPÍTULO III. EFECTOS QUE GENERA LOS JUICIOS DE ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN LOS MENORES.		77
1.	Consideraciones legales a tomarse en cuenta	77
1.1.	Desvinculación del lazo filial.	78
1.2.	La Nacionalidad	80
1.3.	Derechos Sucesorios	80
1.4.	Otras áreas afectadas	81
IX.	CONCLUSIONES	83
X.	RECOMENDACIONES	85
XI.	FUENTES CONSULTADAS	87
ANEXOS		90

I. Resumen

Realizamos este trabajo investigativo con el propósito de conocer más a fondo lo referido a la impugnación de la paternidad, recabamos para ello la información necesaria de distintas fuentes tales como: material de estudio, Sentencias, casos concretos, trabajos monográficos, leyes, libros y la web.

La investigación es de carácter explicativa y descriptiva, por la importancia y privacidad que tiene el tema nos limitamos a extraer lo básico para poder proporcionar la información sin lesionar la integridad de las personas involucradas en tales procesos.

El objetivo radica en poder dar a conocer los efectos que genera una pretensión de impugnación de paternidad en los menores, quienes son los más perjudicados e inocentes por decisiones que toman los adultos, generalmente por sus propias progenitoras.

Abordando desde generalidades siendo este el primer capítulo del presente trabajo para proporcionar a los futuros lectores una mejor comprensión del tema, que a nuestro criterio es indispensable abordar para entrar al tema en concreto, así mismo en el segundo capítulo comprende todo lo referido al procedimiento común de familia, el cual es el que se desarrolla en la actualidad, explicando cada una de las etapas de este proceso con el fin de ampliar nuestro conocimientos y el tercer capítulo procura indicar los efectos jurídicos que causa la pretensión de impugnación de paternidad en un menor.

II. Introducción.

La Constitución Política de Nicaragua (Cn) establece que: El Estado protege la paternidad y maternidad responsable y a su vez otorga el derecho de investigar la paternidad y la maternidad; en aras del interés superior del menor procurando la igualdad de derechos, aclara en el artículo 27 Cn que todas las personas son iguales ante la ley, teniendo derecho a igual protección, la impugnación de la paternidad es un derecho que tienen las personas, y hemos visto interesante investigar sobre ello y hacer un análisis de los efectos que de ella se desprenden.

La pretensión de impugnación de la paternidad, es un tema de suma importancia tanto a nivel nacional como internacional, también es de interés social, el que además de hacer fluir una lluvia de emociones, de ello se derivan conflictos jurídicos, que, de declararse a favor del presunto padre, afectará derechos y obligaciones que por vinculo de filiación entre padre e hijo dejan de existir, y muchas veces de una forma abrupta.

En este trabajo investigativo primeramente se dará a conocer generalidades con respecto al tema, desde sus antecedentes, es decir, la forma en que se reguló la pretensión de impugnación de paternidad desde sus inicios hasta la aprobación del Código de Familia, así mismo se aborda definiciones de filiación y reconocimiento considerando que esto ayudara a una mejor comprensión del tema.

El proceso de esta pretensión de impugnación de paternidad se desarrolla según lo establecido en el libro VI del Código de Familia, Ley No 870, se tramita de oficio y atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia, así como al tipo de relación que regula, definiendo el interés superior del niño, niña y adolescencia como todo aquello

que favorezca su pleno desarrollo, físico, moral, psicológico, cultural y social en consonancia con sus facultades, así lo establece los principios rectores del mismo cuerpo normativo.

Se pretende reconocer la manera en que la pretensión de impugnación de paternidad afecta tanto jurídica y socialmente al menor involucrado, principalmente en los casos donde el mismo fue reconocido de forma voluntaria por la pareja o cónyuge de su madre, debido a que estos casos en la actualidad son muy común, es importante destacar que el código civil establecía de forma expresa que este tipo de reconocimiento no se podía impugnar, pues esta pretensión era irrevocable, pero al ser estos artículos derogados y al aprobarse el Código de Familia ahora existe claridad con respecto a este tipo de casos.

III. Justificación.

En Nicaragua los temas legales con frecuencia se toman a la ligera, y por desconocimiento de los mismos surgen grandes conflictos, y en lo que respecta a los menores o los sujetos que se ven conectados directamente con el caso de la filiación, en especial al tema que nos compete, que es la pretensión de impugnación de la paternidad mediante el reconocimiento voluntario, debido a que se encuentran de por medio los derechos de los niños, tales como derecho a conocer su origen, derecho a tener una identidad, derecho a conocer a su padre, a su madre y a relacionarse con ellos.

El artículo 78 de la Constitución Política de Nicaragua establece que: el Estado protege la paternidad y maternidad responsable; así como el derecho a la investigación de la paternidad y la maternidad.

Se escogió el tema de la Impugnación de Paternidad mediante el reconocimiento voluntario del no progenitor, pues resulta interesante y delicado, el cual se pretende abordar con el respeto necesario y con el objetivo de identificar y estudiar los principales efectos jurídicos que se derivan de la misma y la manera en que este tipo de procesos afecta los derechos y el desarrollo del menor. Considerando que este trabajo puede ayudar a los futuros abogados y abogados para la familiarización de los requisitos, procedimientos y todo lo referente a este tema con el fin que pueda serle útil para su crecimiento intelectual y jurídico.

Este trabajo investigativo está direccionado a la afectación jurídica que genera este tipo de impugnación de la paternidad en los menores, puesto que ellos no están en posición

de decidir lo que les conviene y percibir el alcance de forma negativa que esta pretensión puede ocasionarles, y no así a los hijos que siendo mayores de edad optan por impugnar la paternidad de sus progenitores con conocimiento de causa que tal decisión le acarreará perjuicios jurídicos.

IV. Antecedentes

Para la realización de esta investigación, se tomó como referencia dos trabajos de seminario de graduación para optar al título de Licenciados en Derecho, el primero con el tema: *“Análisis de la figura filiación en la legislación nicaragüense del año 2014”*, el cual fue elaborado por Hilda Carolina Rojas Chamorro y Rodrigo Antonio Larrave Castillo, con este trabajo los licenciados se plantearon el objetivo de analizar la visión jurídica de la filiación, la relación entre el padre, la madre y los hijos, las obligaciones y los derechos que genera el vínculo filial, así mismo identificar el marco normativo que regula esa figura jurídica.

Este trabajo está enfocado principalmente en la impugnación de paternidad la cual es una pretensión de la filiación, enfocándonos en el análisis jurídico de la pretensión de la impugnación de paternidad mediante el reconocimiento voluntario, tomando como referencia la ley vigente (Ley 870 “Código de Familia”), cabe mencionar que la investigación antes mencionada fundamenta su investigación con el código civil y otras leyes especiales pues en ese periodo el código de familia era un proyecto de ley.

La segunda consiste en una monografía para optar al título de Licenciado en Derecho con el tema: *“Análisis jurídico de la filiación, su clasificación y acciones de filiación”*, de los autores Heydi Solari, Norelis Rivas y Prissilla Rivera, elaborado en el año 2015, en esta investigación se realiza un análisis de todo lo que se encierra en el capítulo de filiación contenido en la legislación Nicaragüense anteriores tales como lo contenido en el código civil y leyes de Familia en comparación con el código de Familia el cual es

nuestro ordenamiento jurídico actualmente, así mismo explica la filiación asistida pero este tipo de filiación el código de familia no lo contempla.

Ambos documentos o tesis han sido de mucha importancia, pues se enfocan en la filiación como tal y nos deja abierta la opción de investigar sobre la pretensión de impugnación de paternidad mediante reconocimiento voluntario, ambos trabajos nos fueron esencial para el desarrollo del primer capítulo de nuestra investigación, pero se pretende dar un giro y estudiar de manera profunda la pretensión de impugnación de paternidad mediante reconocimiento voluntario, comenzando desde su definición, aplicación o procedimiento, las causas por los que se solicitan dicha pretensión y los efectos de esta en los derechos del menor, pretendiendo valorar el cumplimiento de la ley en relación a garantizar el interés superior del menor.

V. Planteamiento del Problema.

Dentro de las personas más vulnerables en el mundo se encuentran los niños, pues estos por su ingenuidad y falta de madurez no pueden velar por sí mismo, por ello su cuidado, bienestar y desarrollo recae sobre sus padres y el Estado. La impugnación de paternidad genera gran conmoción afectiva en los menores debido a que se enfrentan a un cambio de lo que ellos conocían como familia provocándole afectaciones jurídicas y emocionales, pues con esta pretensión pretende determinar quién es el verdadero padre o madre y a su vez se declare los deberes y obligaciones que esto representa.

El problema a investigar radica en determinar los efectos que causa la pretensión de impugnación de paternidad en los menores, cuando no son reconocidos por el padre biológico y es otra persona la que realiza el reconocimiento voluntario, que a menudo suele ser la pareja de la madre; sin embargo, no en todos los casos quienes realizan el reconocimiento voluntario mantienen la relación filial, creando a posteriori un conflicto mediante el cual solicitan se impugne el reconocimiento, vulnerando los derechos de los menores.

Así mismo, abordar la diferencia entre la impugnación de paternidad y la impugnación de reconocimiento que en la práctica tiende a confundirse por las partes y hacer uso de la pretensión incorrecta para deshacer el vínculo filial existente entre padre e hijo.

VI. Preguntas Directrices.

Con este trabajo pretendemos responder las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son las acciones de impugnación que reconoce el Código de Familia?

¿Cómo afecta dicho proceso a los menores y sus derechos?

¿Cuáles son los efectos jurídicos y sociales que se derivan de la impugnación de paternidad?

VII. Objetivos.

- **Objetivos General:**

Analizar jurídicamente la pretensión de impugnación de paternidad en casos de reconocimiento voluntario, radicado en el Juzgado Cuarto Distrito de Familia de Managua durante el segundo semestre del año 2018.

- **Objetivos Específicos:**

1. Identificar los aspectos generales sobre la pretensión de impugnación de paternidad.
2. Describir el proceso de impugnación de paternidad en Nicaragua.
3. Distinguir los efectos que genera los juicios de pretensión de impugnación de paternidad en los menores reconocidos voluntariamente por un sujeto que no es su progenitor biológico.

VIII. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I. Generalidades de la Impugnación de Paternidad

La institución de la familia descansa en el orden jurídico del matrimonio (o unión estable), la filiación y la patria potestad (Rospigliosi, 2013:62). El tema a abordar se encuentra dentro de la figura de filiación.

Como primer punto de este capítulo se pretende abordar los antecedentes legales de Nicaragua es decir las leyes que se encargaban de regular la filiación dentro del Derecho de Familia antes de la aprobación y entrada en vigencia de nuestra actual ley especial, Ley 870 “Código de Familia”.

1. Antecedentes Históricos de la impugnación de paternidad en la Legislación Nicaragüense.

La familia a nivel mundial se considera un elemento fundamental para la sociedad, el parentesco se define como la unión de las personas por comunidad sanguínea, dentro de dicha unión o relación pueden surgir problemas y para dar respuesta a estos se crearon leyes. La legislación nicaragüense se ocupa ampliamente de determinar, declarar o impugnar la filiación, a continuación, se abordará las leyes por las que se ha regulado en Nicaragua los conflictos en materia de familia.

1.1. Código Civil

La filiación en Nicaragua desde 1904 se encontraba regulada por el Código Civil a partir del título III denominada paternidad y Filiación, en el capítulo I se encierra todo acerca

de los hijos legítimos, se consideraban como tal a todo menor nacido dentro del matrimonio y a los que eran fuera del matrimonio se le consideraban como hijos ilegítimos.

Se presumían legítimos los hijos nacidos después de expirado los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración del matrimonio o a la reunión de los cónyuges legalmente separados; y también los nacidos dentro de los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de conyugues judicialmente decretada, así lo establece el artículo 200. La única prueba que se admitía para impugnar la legitimidad del hijo era demostrar que en ese periodo era físicamente imposible el acceso a la mujer en los primeros veinte días de los trescientos que presidieron al nacimiento.

Es importante indicar que este mismo código indicaba que no se podían impugnar la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio siempre que se presentara las siguientes situaciones:

- a) Si el marido antes de casarse, tuvo conocimiento de la preñez de la mujer.
- b) Si estando presente consintió que se tuviera como suyo al hijo, en acta de nacimiento inscrita en el registro civil y firmado por el marido o por apoderado especial en instrumento público.
- c) Si de algún modo lo reconoció como tal.

Es decir que con esto se protegía al menor, el cual había sido reconocido voluntariamente por el esposo o pareja de su madre con lo cual éste se comprometía a brindarle el mejor desarrollo y proteger los derechos del mismo, es importante indicar que el

reconocimiento voluntario de un menor representaba efectos jurídicos irrenunciables, de tal modo dicha decisión debía ser tomada de manera responsable por las consecuencias del mismo acto.

Pero el mismo código a su vez hacía diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos, brindando la categoría de hijos legítimos a los que eran concebido durante el matrimonio y de ilegítimo a todos aquellos nacidos sin que los padres se encontraran casados, se podían legitimar a estos cuando los padres contrajeran matrimonio; a su vez los hijos ilegítimos se le llamaban naturales al ser reconocidos por su padre pero eran hijos nacidos de hombre y mujer no casados, pero estos últimos no gozaban de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Se establecía que el marido pudiera atacar la legitimidad del hijo en juicio, estableciendo un término de sesenta días contados desde que tuviera conocimiento del parto, se mantenía la presunción de la paternidad, y si en algún caso el marido muriere durante ese proceso, los herederos podían realizar la misma pretensión, contra el presunto hijo en un término también de sesenta días cuando éste tomare posesión o los perturbara al momento de la herencia, salvo si el padre lo hubiere reconocido. La pretensión de los hijos legítimos para reclamar el estado que les pertenece es imprescriptible.

Con respecto a la legitimidad del hijo se determinaba por el término establecido por la ley ya fuera en el primer o en el segundo matrimonio de la madre, y en juicio la declaración de ella no era tomada en cuenta, y de ser declarada la ilegitimidad judicialmente ella debía indemnizar el marido o a cualquier reclamante perjudicado por ello.

Acerca del reconocimiento de los hijos ilegítimos por el padre, este se podía realizar: en el Registro Civil, en Escritura Pública, en Testamentos o en las demás formas que señale la ley, adoptando irrevocabilidad esta decisión, no así la realizada en Testamento, haciendo la aclaración que un hijo mayor de edad debía consentir con ello para hacerlo, además de concederle el derecho que, si fue reconocido de niño, pueda rechazarlo hasta un año después de alcanzar mayoría de edad.

El artículo 229 del mismo código indicaba:

“El reconocimiento que los padres hagan de los hijos por escritura pública o de otra manera, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos o cláusulas de cualquier naturaleza, que modifique sus efectos legales”.

De la investigación de la paternidad ilegítima, se establecían parámetros, prohibiciones y condiciones para ejercer esa pretensión, la sentencia que declare probada la filiación, produce los efectos del reconocimiento. Por ejemplo, de prohibición: reconocer a un hijo procreado con una mujer casada o introducir sin el consentimiento de él o la cónyuge a la casa conyugal al hijo ilegítimo, aunque este hubiere sido reconocido; y como ejemplo de parámetros se reconoce como único medio de legitimación es el matrimonio posterior de los padres y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio y aun cuando el matrimonio posterior sea declarado nulo.

El código civil se consideraba inconstitucional pues este de cierta manera era discriminatorio en relación a los hijos ya que no se les otorgaba el mismo derecho o beneficios y la constitución política reconocía la igualdad de derechos entre hijos legítimos e ilegítimos.

1.2. Constitución Política.

La Asamblea Constituyente en 1938 sanciona la primera Constitución de Nicaragua y es entonces que desde 1939 se reconoce los derechos sociales en materia de familia, educación y trabajo constitucionalmente, en el artículo 83 se establece:

“La Ley procurará a los hijos ilegítimos los mismos elementos que a los hijos legítimos para su desarrollo corporal, espiritual y social”

Así mismo en el artículo 84 indica que las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

Si bien es cierto se hace la distinción de hijos legítimos e ilegítimos, lamentablemente debe hacerse esta titulación, pero no en el sentido de causar agravio sino con el espíritu de ponerlos en igualdad de derechos; y con respecto a la investigación de la paternidad se consideró de suma importancia para poder estipular regulaciones que conlleven al bienestar de los hijos en general, en pro de sus derechos.

En la Constitución de 2014 en el artículo 75 se establece claramente que:

“Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones y clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos. Es decir, esta constitución se enfocaba en otorgar los mismos derechos y beneficios para todos los hijos asegurando así el interés superior del menor”.

1.3. Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia.

El 12 de mayo de 1998 fue aprobada en Nicaragua la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia y publicada el 27 de mayo del mismo año en la Gaceta Diario Oficial n° 97, su existencia se apoyaba en la Constitución Política la cual en su artículo 71 otorga plena vigencia la Convención Internacional de los derechos del niño y niña.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, instrumento internacional suscrito el 20 de noviembre de 1989 y aprobado el 19 de abril de 1990 y luego ratificado en el mes de octubre del mismo año, es el primer instrumento jurídico vinculante que reconoce a los niños y niñas titularidad plena del derecho a la identidad que comprende el derecho de conocer a sus padres según lo establece el artículo 7 del mismo convenio “ El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos”, y mantener relaciones familiares como lo indica el artículo 8 “ Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad , incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (Poder Judicial, 2015:510).

Dentro de los principios rectores del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que el mismo, regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes teniendo como primacía el interés superior de los mismos en tanto se proteja y garantice todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social.

El artículo 13 del mismo instrumento en su segundo párrafo expresa que el Estado respetará el derecho de la niña, el niño y del adolescente a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley; afirmando que todas las disposiciones expuestas en este código son de orden público y obligatorias para todos los habitantes de la República.

Cabe señalar que la impugnación de paternidad declarada judicialmente puede causar daños emocionales y de identidad en el hijo o hija involucrados en ella.

1.4. Ley 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.

La Constitución Política de Nicaragua en aras del bien superior del menor en su artículo 71, párrafo segundo establece que: La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención internacional de los derechos del niño y la niña, aprobada por la Asamblea Nacional y ratificada por Nicaragua en 1990.

La Asamblea Nacional en uso de sus facultades, el año 2007 ordena la Ley de Responsabilidad paterna y materna; estableciendo en ella la regulación del derecho de los hijos e hijas en lo que respecta a su identidad, su inscripción expedita, y a la determinación de la filiación paterna, materna o de ambas, y todo lo referente a asegurar el bienestar integral de las y los mismos. El ámbito de aplicación es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento.

El artículo 2 define la paternidad y maternidad responsable como: el vínculo que une a los padres y madres con sus hijas e hijos, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda,

educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Desde el artículo 8 se concede al varón interesado el derecho a la impugnación de la paternidad, estableciéndole un mes para presentarse al Juzgado de Familia a interponer la debida demanda, aclarando que durante todo el proceso el o la hija mantendrá el apellido del padre y de la madre; y que en caso de resultar positiva la prueba científica de ADN se reconfirmará la inscripción del niño o niña y en caso contrario se inscribirá solamente con el apellido de la madre, se considera legal la práctica de la prueba de ADN cuando se realice bajo las normas de calidad y seguridad requeridas por la Ley, además debe tener un resultado de 99.99% de probabilidades.

En el caso de que el padre se negare a practicar la prueba de ADN, el Registrador o registradora de Estado Civil de las personas procederá a aplicar la presunción de paternidad y reconfirmará al hijo o hija con el apellido de ambos padres, quedando así establecida administrativamente, y se otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Se estableció en esta ley que el pago de la prueba de ADN sería efectuado por el padre si resultaba positiva la prueba, por la madre si resultaba negativa y el Estado cuando se comprobaba la situación de pobreza por la institución encargada; también hace referencia del reconocimiento voluntario del hijo por parte del padre, aunque la madre se negare a tal reconocimiento, de igual forma se puede reconocer al hijo cuando éste se encuentre inscrito solamente con el apellido de la madre.

Se contemplaba que, por parte interesada en impedimento, ausencia o muerte del padre o madre, los familiares que ejercen la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, están facultados para iniciar el reconocimiento administrativo de acuerdo a esta ley y su reglamento.

Se establece el procedimiento conciliatorio para resolver la pensión de alimentos para los hijos y las relaciones con su padre o madre; el periodo de visitas se estableció en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado de Familia, según lo solicite la parte interesada y que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente en todo proceso administrativo que afecte sus derechos, libertades o garantías.

En el artículo 25 especifica que el Ministerio de la Familia debe diseñar, formular y ejecutar la política pública de Responsabilidad Paterna y Materna.

1.5. Ley 870, Código de Familia.

El Código de Familia fue aprobado en junio de 2014 y publicado en la Gaceta el 8 de octubre del mismo año, contiene 674 artículos en los cuales se recogen todos los temas relacionados a la familia.

Esta Ley deroga los títulos II, III y V del código civil los cuales se denominaban: de la familia, paternidad y filiación y de la guarda, así mismo la Ley 623 "Ley de Responsabilidad Paterno y Materna pues el objeto del código de familia consiste en agrupar todo lo referente a esta materia de la siguiente manera desde el libro I al V encontramos el derecho sustantivo y el libro VI aborda el ámbito procesal del derecho de familia, este código se enfoca principalmente en la protección, desarrollo y

fortalecimiento de los lazos familiares y de la familia como tal, así mismo de los derechos constitucionales y fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Pero el libro segundo de esta ley denominado como de la filiación, en su título I nombrado Maternidad, Paternidad y filiación, encontramos los capítulos IV encontramos el derecho a investigar la paternidad, maternidad y el reconocimiento de los hijos e hijas esto establecido a partir del artículo 200 al 223, del mismo modo el capítulo V indicado como de la presunción e impugnación de la filiación esto lo encontramos a partir del artículo 224 al 230.

Con este código se amplía el concepto de familia, ya que se reconoce todos los tipos de organización familiar que existe en nuestra sociedad. Es de importancia mencionar que para todo tipo de decisión que se tome en los juicios deben de estar apegados a derecho, pero a su vez se debe adicionar al interés superior del menor.

El artículo 196 C.F declara que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos y desde este mismo artículo se hace referencia a la filiación, reconocimiento del padre y madre, así como el derecho de la investigación de la paternidad y maternidad.

En este cuerpo normativo encontramos en el libro sexto el proceso y procedimiento de la impugnación de la paternidad, tema central de nuestro trabajo investigativo, el cual desarrollaremos más adelante.

1.6. Definiciones

Antes de abordar el tema de impugnación de paternidad como tal es importante tocar el tema de filiación pues el tema a investigar se encuentra dentro del Libro Segundo de la

Ley No. 870 “Código de Familia” el cual en adelante se comprenderá por sus siglas “C.F”, denominado Filiación.

1.7. Filiación:

Según el artículo 185 del Código de Familia, el cual lo define como: “El vínculo jurídico existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad” (Poder Judicial, 2015:124).

Sin embargo, para la constitución del vínculo filial, son elementos esenciales el parto de la madre y la identidad es decir el reconocimiento del vínculo que existe entre el hijo en relación a la madre y respecto a la paternidad, es entonces cuando lo primero que se tiene que resolver es la filiación materna para posteriori averiguar quién es el presunto padre o a quien se le atribuirá dicha filiación.

Manuel Somarriba como citó (Sánchez, 2018:15) define la filiación como “la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de otra”.

De esta institución jurídica conocida como filiación se deriva la paternidad el cual consiste en el vínculo natural y jurídico que une a los progenitores con sus descendientes.

Señala Rafael de Pina como citó (Diaz, 2004:18) expresa que “el modo de adquisición del nombre de familia es “la filiación”, ya que el derecho a saber la procedencia de uno mismo, como persona, es básico para saber quién es uno; de manera que es una base elemental que le da a cualquier persona, una seguridad, un punto del cual partimos hacia adelante por la vida”.

La filiación tiene dos connotaciones en Derecho (Díaz, 2004:19):

- Una amplísima la cual comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado.
- Una estricta que consiste en la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo, que implica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos que constituyen un estado jurídico, es decir una situación permanente que el Derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

Con esto podemos decir que la parte amplia de la connotación de la filiación no es más que el vínculo que se crea entre todos los miembros de una familia sin limitar el grado de consanguinidad que existe entre ellos, mientras que la parte estricta es la que encierra tanto los derechos como las obligaciones que nacen del vínculo filial existente entre los padres con los hijos y viceversa.

1.7.1. Importancia de la Filiación en el Derecho de Familia.

Es importante la filiación dentro de la Rama del Derecho ya que junto al matrimonio constituyen los dos pilares fundamentales del derecho de familia, el matrimonio por su parte compone las bases de la familia, mientras que la filiación se enmarca en la estructura de dicha familia organizada (Larrave, 2014:19). En este sentido el matrimonio y la filiación van de la mano pues el primero es la unión de las personas y la segunda es el resultado de la misma cuando dichas personas procrean hijos.

“La procedencia de los hijos respecto de sus padres es por ser la relación humana más significativa. De las instituciones del Derecho de familia, la filiación tiene relevante

importancia tomando en cuenta la responsabilidad que se genera con la procreación es única, básicamente en los primeros años que exigen una permanente atención del hijo hasta que alcance el desarrollo que le permita integrarse en la sociedad” (Rospigliosi, 2013:76).

“La trascendencia del Derecho de filiación se da en el reconocimiento jurídico de la relación padre-hijo. Su tratamiento se centra en la conformación de derechos y obligaciones, facultades y deberes que emergen y entretajan en el vínculo filial” (Rospigliosi, 2013:86).

Es entonces el Derecho de Familia el encargado de regir las relaciones y conflictos que pueden generarse entre los progenitores con sus descendientes, tratando de resolver apegado al interés superior del menor.

1.7.2. Clases de Filiación.

La filiación se clasifica en dos según el artículo 185 C.F las cuales son:

- a) Por consanguinidad: Es la que se establece entre personas unidas por vínculos de sangre, sin diferir si los progenitores son casados o están en unión de hecho estable.
- b) Por adopción: Es la que establece la institución jurídica por la que el adoptante forma parte de la familia del adoptado, este tipo de filiación se considera como consanguínea, según el artículo 231 C.F.

Se refiere entonces, la primera también conocida como natural ya que surge de la unión matrimonial o unión de hecho estable, mediante la procreación y la segunda es por

voluntad en la cual las parejas casadas o en unión de hecho deciden recibir como si fuera su descendiente consanguíneo a un menor que no lo es, con el fin de integrarlo en su familia y brindarle amor y un desarrollo de calidad.

El mismo cuerpo normativo expresa en el artículo 187 la manera en que se prueba la filiación la cual consiste en el certificado del acta de inscripción de su nacimiento expedido con las formalidades de Ley del Registro del Estado Civil de las personas, así mismo se prueba por la posesión notoria de estado el cual se define como el medio que se usa para acreditar un estado civil, ya sea de hijo, hija, cónyuge o conviviente, que consiste en hacer valer por la vía judicial una situación de hecho existente frente a la sociedad para poder acceder a su reconocimiento oficial de Derecho que se tiene en calidad de cónyuge, conviviente, hijo o hija o por otro medio que establezca el mismo Código (Poder Judicial, 2014:124).

1.7.3. Características de la filiación.

Las acciones de filiación como ya anteriormente se definieron como aquellas acciones que pretenden mediante sentencia imponer o destruir una relación paterna o materna filial.

El Doctor José Ramón Barberena, expresa en relación a la pretensión de la filiación, la siguiente caracterización (Barberena, 2015:6):

- Son acciones personales e intransferibles: pues esta pretensión solo puede ser ejercida por la parte interesada tales como los padres, el hijo cuando cumpla la mayoría de edad y los herederos.

- Son acciones irrenunciables, por tanto, no son susceptible de allanamiento o transpretensión.
- Son acciones muy ceñidas a la intimidad, lo que justifica ciertas limitaciones en cuanto a la admisión de demandas.
- Son acciones de carácter declarativos.

Así mismo la doctora María Auxiliadora Meza, en su libro Derecho de Familia (Gutiérrez, 2004:45) establece dentro de las características las siguientes:

- a) Es un fenómeno jurídico fundamentado en la procreación, salvo la adopción.
- b) Constituye un estado civil.
- c) Es fuente de fenómenos jurídicos, tales como: nacionalidad, sucesión, alimentos, entre otros.

Se dice que una de las características de la filiación es ser fuente de fenómenos jurídicos pues consigo trae o se acumulan actos jurídicos como la identidad de las personas, su nacionalidad, los alimentos, la sucesión, la guarda de los menores y en particular la protección de los derechos de los menores.

1.7.4. Acciones de la filiación.

Son aquellas que tienen por objeto obtener de los tribunales un pronunciamiento relativo a la filiación, ya declarándola, sino ha sido determinada de otra manera o bien negando que sea la establecida formalmente, es decir que consiste en la reclamación e impugnación de un estado de filiación matrimonial y no matrimonial. De acuerdo a esto existen los siguientes tipos:

- a) Las acciones de reclamación: Consiste en el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso de que esta sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento. Dicho derecho es imprescriptible y corresponde ejercerlo al hijo o hija y sus descendientes, al padre y la madre (Barberena, 2015:62).
- b) Las acciones de impugnación: Consiste en el derecho que tiene el cónyuge o conviviente y los herederos en caso de muerte a impugnar la paternidad de los hijos, con el fin de destruir la filiación determinada respecto a una persona (Poder Judicial, 2015:136).
- c) Las acciones mixtas: no es más que la acumulación de pretensiones, tales como investigación de paternidad y alimentos, investigación de paternidad e impugnación de paternidad, investigación -impugnación y alimentos; los cuales preceden cuando se crean filiaciones legales con familiares, nuevas parejas o cuando aparecen los padres biológicos.

Según lo expresado por el doctor José Ramón Barberena (Juez IV distrito de Familia), este tipo de pretensión se da en los casos en el cual el padre biológico solicita la impugnación de una paternidad legal y la investigación de su paternidad para con el presunto hijo.

- d) Las acciones de desconocimiento: nuestra legislación deja la posibilidad que una paternidad establecida legalmente pueda ser desconocida por el reconocido y este es el caso de los reconocidos siendo menores de edad, quienes podrán desechar el reconocimiento cuando sea declarado mayor o alcance su mayoría de edad, dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde esa fecha, art. 208 C.F.

A pesar que el párrafo anterior indica que se puede impugnar el reconocimiento esto surte efecto cuando el reconocido cumple la mayoría de edad y desea deshacer el lazo filial que lo une con su padre (persona que lo reconoció), negando el artículo 208 C.F, la posibilidad de que esta pretensión pueda ser ejercida por la madre de un menor, en este caso se debe interponer la pretensión de impugnación.

Sin embargo, existe una sentencia dictada por el juez IV Distrito de Familia de Managua, Dr. José Ramón Barberena, en la cual se admite una causa de desecho del reconocimiento (impugnación de reconocimiento) interpuesta por una persona distinta al hijo reconocido (en el caso era una menor) y dicto sentencia como pretensión de impugnación de reconocimiento en el año 2015. Siendo esto un precedente para el reconocimiento de este tipo de pretensión. Anexo 1

1.7.5. Principios que rigen la filiación.

Los principios que rigen la filiación según el Dr. José Ramón Barberena (Barberena, 2015:6) son los siguientes:

- a) No existe filiación, si ésta no está legalmente probada: es decir que nadie puede alegar a su favor efectos derivados de la filiación que pretenda respecto a determinada persona, si no ha probado fehacientemente, por cualquier medio idóneo reconocido por el derecho.

- b) Los efectos de la filiación son independientes del medio de prueba aportado: cuando se prueba la filiación, con los medios de prueba que la ley exige de forma inmediata nacen todos los efectos que se derivan de ella.
- c) Los efectos de la filiación son independientes del momento de su prueba: probada la filiación sus efectos abarcan tanto el presente como el futuro sin que sea exigible que la prueba deba tener lugar en determinado momento.

Los tres principios ofrecen las pautas de la relación filial que puede existir entre las personas, es decir que para que se reconozca y nazcan los efectos jurídicos que dicha relación representa se deben de probar de forma contundente la verdadera existencia de un vínculo entre el padre o madre con el menor, demostrado esto el reconociendo de inmediato del derecho y las obligaciones que dicho lazo filial representa.

Así mismo, el Dr. Barberena expresó en entrevista realizada que además la filiación se basa en los siguientes principios:

- a) Principio de igualdad de los hijos: Este principio significa que todos los hijos tienen igualdad de derechos y deberes frente a sus padres; tanto así que los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos poseen un trato igualitario según la ley. Este principio se fundamenta en art. 17 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica: “la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.
- b) Principio de verdad biológica: a través de este principio se proclama que la filiación debe determinarse con base en la verdad material en su inclinación a la

realidad biológica; dicho principio se materializa en la posibilidad de la investigación de paternidad, siempre subordinado al interés preferente de los hijos.

- c) Principio de favor filii (en beneficio del hijo): este supone una regla en virtud del cual en caso de conflicto siempre predomina el interés y bienestar de los hijos, es decir que el interés de los padres se sacrifica o se cede, pretendiendo la protección moral y espiritual del menor.
- d) Principio de Legalidad: consiste en que, si la filiación no está legalmente probada, nadie podrá alegar a su favor efectos derivados de la filiación.

1.7.6. Efectos de la filiación:

Aunque son numerosas las consecuencias jurídicas que genera la determinación la filiación, con carácter general han de resaltar algunas que tienen gran alcance entre ellas:

1. Igualdad entre los hijos: Lo primero que debe destacarse es la absoluta igualdad entre los hijos, al margen de cómo se haya determinado y cual sea la filiación, según lo establece la constitución en su artículo 75.
2. Atribución de los apellidos: una consecuencia de la filiación es la atribución o uso de los apellidos de los progenitores, en nuestro país no existe ninguna norma que regule el orden de uso de los apellidos, por tanto, debe ser considerado un acto voluntario de los progenitores si primero lleva el apellido materno o paterno.
3. Alimentos a los hijos: Tanto el padre como la madre, aunque no ostenten el ejercicio de la autoridad parental “están obligados a velar por los hijos menores y prestarle alimentos esto de acuerdo a los artículos 274 C.F (deberes y facultades

de las relaciones madre, padre, hijo e hija) y 316 C.F. (del orden en que se deben los alimentos). Si no existe vínculo filial no cabe el derecho de alimento.

4. La autoridad parental: Es otro efecto clave de la determinación de la filiación pues genera el parentesco y este a su vez el ejercicio de la autoridad parental.
5. Derecho sucesorio: Todos los hijos tienen derecho a suceder a sus progenitores y son los primeros llamados a la vocación hereditaria, de igual manera por efectos de fallecimiento del padre que no dejó los alimentos para los hijos menores o con discapacidades diferentes, teniendo éste recurso para ellos, pudiéndose reformar el testamento apegado al artículo 1223 C. “También tendrá pretensión de reforma del testamento las personas a quien el testador estaba obligado a suministrar alimentos según la ley y no lo hizo en cantidad suficiente” (Barberena, 2015:38).

1.8. Reconocimiento

Este subtítulo es interesante y esencial para el desarrollo y comprensión de este trabajo, pues para que se dé la pretensión de impugnación, primeramente, tiene que existir el reconocimiento del vínculo filial entre los padres y los hijos.

El reconocimiento según el Manual del Registro del Estado Civil de las Personas “es el acto por medio del cual el padre o madre, reconoce al hijo o hija que en la inscripción de nacimiento solo aparece reconocido por uno de los padres. El reconocimiento puede hacerse, ya sea por confesión espontánea y expresa, o como resultado de un proceso administrativo o judicial” (Rodríguez, Arauz y Chavarría, 2016:129).

Así mismos lo podemos definir como la pretensión por medio del cual una persona reconoce a otra con el fin de crear un lazo filial entre ellos. Existen diversos tipos de reconocimiento en nuestra legislación dentro de las cuales encontramos:

2.2.1 Reconocimiento Administrativo.

Este tipo de reconocimiento se establece en el artículo 204 C.F. indicando:

“Cuando no exista reconocimiento voluntario del hijo o hija, se puede recurrir ante la vía administrativa conforme las normas que a tales efectos se establecen, debiendo dar el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el acompañamiento necesario en los casos que le sean expuestos”.

Esto procede cuando:

- Cuando hay impedimento.
- Ausencia.
- Muerte de la madre o del padre o de ambos.

“En estos casos, los familiares que ejercen la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo” (Barberena, 2015:57).

2.2.2 Reconocimiento Judicial.

Es el reconocimiento no voluntario, que es ventilado ante los juzgados de familia, según el artículo 214.

Generalmente es cuando los hijos o la madre se ven obligados a acudir a las autoridades judiciales en este particular al juez de familia a solicitar el reconocimiento del padre mediante la causa de investigación de paternidad visto que el supuesto padre no reconoce al hijo en el momento de su nacimiento ni posterior a este, con el fin de evitarse las obligaciones que esto conlleva, entonces esta solicitud lo que pretende es que el juez ordene el reconocimiento del hijo y a su vez se cumpla con las obligaciones que la paternidad conlleva.

2.2.3 Reconocimiento Voluntario.

Es el más común pues consiste en la voluntad del padre de reconocer a sus hijos, generando desde ese momento las obligaciones de él con respecto a su hijo y otorgando al menor sus respectivos derechos.

Este tipo de reconocimiento se encuentra regulado en artículo 203 C.F, expresando que el mismo puede hacerse de la siguiente manera:

- Ante la o el funcionario del Registro de Estado Civil de las personas.
- En escritura pública.
- En testamento.

En referencia al reconocimiento mediante testamento, el art. 212 C. F. indica:

“Cuando el reconocimiento del hijo se hace de esta forma, se proceda su inscripción en el registro del estado civil de las personas presentando el documento testamentario. Este reconocimiento es válido, aunque se reforme el testamento en que se hizo o se declaren nula las demás disposiciones testamentarias”.

Es decir que este tipo de reconocimiento a nuestro criterio lo consideramos irrevocable para la persona que reconoce y para los herederos, no obstante, el reconocido si podrá proceder a impugnar el reconocimiento realizado pues así lo establece el artículo 208 C.F, siempre que proceda dentro del término de ley.

Diez- Picazo y Gullón (2006) como cita (Hurtado, 2013:18) dice que al acto de reconocimiento se le atribuye los siguientes caracteres:

- a) Es un acto voluntario.
- b) Es un acto personalísimo, propio del padre o de la madre exclusivamente.
- c) Es un acto puro, no sujeto a término ni condición.
- d) Es un acto irrevocable.

El código de familia no hace referencia con respecto a la irrevocabilidad de este tipo de reconocimiento, dejando de esta manera la posibilidad de impugnar esta pretensión. Sin embargo, en el artículo 205 C.F que tiene como título Reconocimiento incondicional de la paternidad, indicando:

“El padre no podrá reconocer la paternidad del hijo o hija bajo condición, ni plazo alguno”.

El reconocimiento voluntario es el que se da cuando el padre del menor está seguro de la paternidad procede a inscribir al menor en el Registro Civil de las personas, así mismo cuando el hombre aun sabiendo que el menor no es su hijo y tiene una relación con la madre de dicho menor decide reconocerlo como suyo, adquiriendo de forma inmediata todas las obligaciones que este acto jurídico conlleva.

El reconocimiento voluntario de hijo o hija podrá hacerse según el Manual de Registrador del Estado Civil de las personas (Rodríguez et al., 2016: 129) podrá hacerse:

a) Ante la o el funcionario del Registro del Estado Civil de las personas:

- Por la comparecencia de ambos padres al momento de inscribir el Nacimiento: Es decir que el registro o inscripción del nacimiento del hijo o hija de padre y madre no unidos mediante el vínculo matrimonial o en unión de hecho estable reconocida, deberá hacerse conjunta en el Registro del Estado Civil de las Personas (art.207 C.F).
- Por la comparecencia de ambos padres, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre (Reconocimiento por Acta Circunstanciada): En otras palabras se procede a la inscripción ante el registrador o registradora civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil de las Personas, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por este Código para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria de dicho Registro. Esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes (art. 210 párrafo segundo C.F).

Este mismo artículo indica que se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

b) En escritura pública:

- Se hace el reconocimiento en Instrumento Público para el hijo o hija concebido y surtirá efectos legales al momento de nacer, dicho reconocimiento deberá ser inscrito en el Registro de Estado Civil de las Personas competente una vez producido el nacimiento (art. 209 C.F); así mismo procede el reconocimiento voluntario de los hijos mayores de edad siempre y cuando exista consentimiento del hijo a reconocer (art. 208 C.F).
- Por testamento: Nace cuando el padre a través del testamento declara a una persona como su hijo.
- Por Poder Especialísimo: se da en aquellos casos que el padre por no poder comparecer personalmente, mandata a alguien para que comparezca en su nombre y representación al momento de la inscripción de nacimiento y éste realice el reconocimiento y firme el acta de inscripción. Arto.3358 C.; 196 CF. Igual procedimiento se seguirá cuando el padre o madre, pretenda reconocer a un hijo o hija ya inscrito, en el cual se debe insertar los datos registrales de la inscripción de nacimiento a modificar.
- Por subsiguiente matrimonio o declaración de unión de hecho estable de los padres: Se realiza en el acta del matrimonio o declaración de unión de hecho estable; se deben reflejar los nombres, así como también los datos registrales de la inscripción de nacimiento del hijo o hija que están reconociendo.

Para el reconocimiento del hijo menor el requisito que se necesita consiste en que el hijo o hija se encuentre inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas únicamente con el o los apellidos de uno de los padres.

2.2.3.1. ***Procedimiento para el reconocimiento de un hijo menor de edad.***

Para el reconocimiento de un menor según el Manual de Registrador del Estado Civil de las Personas (Rodríguez et al., 2016: 130) se pueden presentar dos situaciones las cuales se abordan a continuación y de ello dependerá la manera de proceder para efectuar dicha pretensión:

- 1) Caso en que el niño o niña esté reconocido (a) únicamente por la madre; y ésta ACEPTA el reconocimiento voluntario que quiere hacer el padre. El reconocimiento puede seguirse por una de las siguientes formas, de conformidad a los artículos 207 y 210 CF:
 - a) Ante el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas: En este caso, ambos padres deben comparecer ante el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas, donde se encuentra inscrito el nacimiento del hijo o hija. Dicho funcionario, levantará Acta Circunstanciada de Reconocimiento con la firma de ambos padres, la cual debe ser inscrita en el libro de inscripciones varias.
 - b) Ante Notario Público: En este caso, deberá reflejarse en el Testimonio de Escritura Pública, nombre completo y datos registrales de la inscripción de nacimiento y la aceptación por parte de la madre del reconocimiento que realiza el padre al hijo o hija.

- 2) En caso de que el niño o niña esté inscrito (a) únicamente por la madre; y ésta NO ACEPTA el reconocimiento voluntario que quiere hacer el padre, el

procedimiento se seguirá de la siguiente forma, de conformidad al Arto. 210 CF el cual expresa: “El padre deberá comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas donde está inscrito el hijo o hija a reconocer y acompañar a su expresión de voluntad su identificación, la prueba de ADN y lugar para notificar a la madre del niño o niña que va a reconocer.”

El Registrador inscribirá el reconocimiento paterno, de conformidad al Arto. 220 CF el cual indica “El Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, las juezas o jueces de los juzgados de familia y donde no hubiere, los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos, son competentes para declarar la paternidad o maternidad, cuando el informe de resultados de la práctica de la prueba determine un índice de probabilidad de 99.99% “y deberá notificar a la madre para que ésta ejerza el derecho que le asiste.

Los documentos que se deben presentar para su Inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas son los siguientes:

- Acta Circunstanciada, Escritura Pública, Poder Especialísimo, Testamento o Sentencia judicial.
- Certificación del acta de nacimiento del hijo menor a reconocer.
- Copia de cédula de identidad del compareciente.

En caso de que las partes interesadas no presenten alguno de los documentos que con antelación se ha mencionado, el Registrador podrá negar la inscripción del acto.

Enrique Varsi Rospigliosi en su libro “Tratado de Derecho de Familia” indica que se debe diferenciar en el reconocimiento aquellos casos en los que existe vicio en la voluntad

tales como error, dolo o violencia o por no corresponder con la veracidad biológica (no ser el progenitor), en estos casos no hay revocación en sentido propio porque la destrucción del acto no depende de su propia voluntad (Rospigliosi, 2013: 210).

- En este sentido, el error como vicio en la voluntad del reconocimiento consiste en un conocimiento equivocado de la realidad el ejemplo más común es la infidelidad de la mujer cuando se tiene un matrimonio o una unión de hecho y queda embarazada el reconocimiento lo hace el esposo pues cree que él es el padre biológico del menor, pero en realidad el progenitor es el tercero con quien tuvo su pareja una relación extramarital.
- En el caso del dolo surge cuando existe conocimiento por parte de la mujer que el hijo no es de su pareja o expareja y aun así se inscribe como hijo suyo, un ejemplo de este tipo de vicios es cuando la mujer está casada, pero hay una separación de hecho o de cuerpo como se conocía anteriormente sin haberse tramitado el divorcio con el esposo, la mujer tiene una relación con un tercero y queda embarazada, pero al momento del nacimiento del menor ella decide presentarse en el Registro del Estado Civil de las Personas con su certificado de matrimonio para realizar la debida inscripción de su hijo.
- La violencia, por tanto, consiste en el apremio físico o psicológico hecho sobre el sujeto con tal de que preste el consentimiento para la celebración de un acto jurídico, es decir cuando es el hombre presionado por la mujer para reconocer a un menor que no es su hijo y a su vez obligarse a proporcionarle al niño las garantías y derechos que a las leyes le otorgan.

Para estos casos de reconocimiento en el cual se presentan estos tipos de vicios es que se creó la pretensión de impugnación de paternidad, la cual reconoce nuestra legislación actual “Código de Familia”, pues permite revertir o extinguir el lazo filial que se genera entre padre e hijo, generando al padre no biológico un sin número de obligaciones.

Es también de importancia destacar que este tipo de reconocimiento según el artículo 224 del código civil se establecía que “el reconocimiento que haga el padre o la madre, y todo reclamo por parte del hijo, podrán ser disputados en juicio por cualquiera que demuestre tener interés inmediato; pero el reconocimiento no puede ser nunca impugnado por quien lo hizo, ni por sus herederos” expresado de forma tácita que este tipo de reconocimiento era irrevocable.

A su vez este mismo código indica de manera expresa esta condición en el artículo 229 C. “El reconocimiento que los padres hagan de los hijos por escritura pública o de otra manera, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos o cláusulas de cualquier naturaleza, que modifiquen sus efectos legales”.

El Código de Familia, por el contrario, en el artículo 205 el cual esta subtítulo como “Reconocimiento incondicional de la paternidad” indica que: “el padre no podrá reconocer la paternidad del hijo o hija bajo condición, ni plazo alguno”. Como es notorio la variación de lo que se estableció por mucho tiempo en el código civil y lo que se establece en nuestra legislación vigente, principalmente en la omisión de la palabra irrevocable y de la parte infine que expresa la modificación de sus efectos legales, de los que se leía en el código civil.

1.9. *Impugnación de paternidad.*

Se define según Janelys Carrillo Barrios (2018:46) como “una pretensión de filiación que tiene como objetivo desconocer una paternidad y maternidad ya existente”.

La impugnación de paternidad es aquella pretensión llevada a cabo con el fin de desconocer la paternidad que se le ha atribuido sobre un niño falsamente. Al darse cuenta del engaño, este puede impugnar la paternidad con toda la libertad de probar que no es el padre de dichos hijos atribuidos como suyo (Sánchez, 2018: 24).

Es decir que es el acto jurídico por medio del cual el padre o madre puede solicitar al judicial se destruya el lazo filial que existe entre ellos y sus descendientes. La impugnación del reconocimiento voluntario es el derecho que le concede la ley, al reconocido, al que reconoce y a cualquier persona que tenga interés en ello, buscando conseguir la anulación de la filiación establecida, en virtud del perjuicio y engaño que siente se le está ocasionando (Sánchez, 2018: 25).

Las acciones de impugnación de paternidad se interpretan en dos sentidos, uno amplio y el otro estricto.

En sentido amplio son aquellas que tienen por objeto negar una concreta filiación, filiación previamente determinada cuya consecuencia principal es la rectificación del Registro Civil, donde por ministerio de ley queda determinada la filiación; por otra parte, los sentidos estrictos son aquellas que tienen por objeto la declaración judicial de que una concreta filiación acreditada por el título que se impugna no coincide con la realidad biológica. (Cutillas, 2001: 123)

1.9.1. Personas Legitimadas para Impugnar la Paternidad.

Como hicimos referencia en incisos anteriores una de las acciones de la filiación es la de impugnación de paternidad el cual consiste o pretende dejar sin efecto una filiación decretada. Según lo establecido en el C.F en su artículo 224, indica que las personas que pueden impugnar son: el cónyuge o conviviente y herederos.

En el caso de la impugnación de los herederos en caso de muerte la pretensión se deberá intentar dentro del plazo de 60 días contados a partir (Barberena, 2015:73) de:

- a) Que el hijo o hija hubiera entrado en posesión de la herencia del presunto padre, o
- b) Desde el día en que fueren perturbados en la posesión de la herencia del presunto hijo o hija.

Pero el artículo 226 del C.F indica la oportunidad de la impugnación por el hijo o hija, este tipo de impugnación de la paternidad se debe de realizar durante la vida del hijo o hija y la pretensión debe de dirigirse contra el padre. Durante el juicio se presumirá la filiación del hijo o hija y será mantenido y tratado como tal; pero declarada con lugar la impugnación, cesará la presunción.

1.9.2. *Imprescriptibilidad de la Impugnación de filiación.*

Nuestro código de familia en el artículo 230 establece: “La pretensión de impugnación de la paternidad o maternidad es imprescriptible para el hijo o hija, el verdadero padre, madre o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos los derechos derivados de la filiación” (Poder Judicial, 2015: 138).

El artículo hace referencia que la pretensión de impugnación puede ser ejecutada o solicitada por la parte interesada en cualquier momento ante la autoridad pertinente con el objeto de que esta declare los derechos y deberes respectivos derivados de la filiación.

1.9.3. *Derechos Protegidos y Tutelados a los niños, niñas y adolescente en los Procesos Judiciales de Impugnación de Paternidad.*

Los derechos de los menores que son protegidos en estos casos son los siguientes:

- a) No discriminación: Este se manifiesta en la igualdad de todos los hijos, de modo que no sean discriminados cualquiera que sea la circunstancia de su nacimiento, es decir sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Nuestra Constitución Política en su artículo 75 establece que todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. Es decir, todos los hijos deben de obtener un trato igualitario, ya sean hijos de sangre, sean reconocidos o adoptivos.

El código de la niñez y la adolescencia (Ley No. 287) en su artículo 4 establece que todos los niños, niñas y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, gozando de todos los derechos y garantías inherentes a las personas, las cuales están contenidas en la nuestra constitución, en el mismo código y en los instrumentos internacionales en este caso nos referimos a la convención sobre los derechos humanos (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua., 1998:3).

- b) Supremacía del interés superior del niño: Esto hace considerar al niño como sujeto de derecho, procurando su mayor realización espiritual y material posible, guiarlo en el ejercicio de sus derechos esenciales conforme a su edad y desarrollo.

La ley No. 287 en su artículo 10 define el interés superior del niño o del menor como todo aquello que favorezca el desarrollo del menor en el ámbito físico, moral, psicológico y social en relación a la evolución de sus facultades de acuerdo a la edad y con el fin que le beneficie en su máxima expresión (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua., 1998:4).

- c) El Derecho a la identidad: Consiste en el derecho del menor a conocer su verdadero origen biológico y a permanecer a una familia. En el instrumento internacional de la declaración del derecho del niño en el principio No. 3 expresa el derecho que tiene el menor desde que nace a obtener un nombre y una nacionalidad; así mismo el código de la niñez recoge también el derecho de los menores a la identidad, nacionalidad, a la salud, educación, dignidad, respeto, etc; indicando la obligación que tiene la familia, el Estado, la comunidad y la sociedad en general a proporcionar y garantizar estos derechos al menor.
- d) Derecho a tener un nombre y a Relacionarse con su padre y con su madre: “Se basa en la necesidad de inscribir al niño, niña desde que nace y a que se relacione con sus progenitores, aunque se encuentren residiendo en países diferentes” (Barberena, 2015:72).

La convención sobre los derechos del niño en su artículo 7 expresa “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un

nombre, a adquirir una nacionalidad y en medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (Poder Judicial, 2015: 510).

Como se puede notar aun en las acciones de filiación tal como el proceso de impugnación de paternidad se protegen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente apegado a lo establecido en nuestra Constitución, en el Código de la niñez y la adolescencia, en los instrumentos internacionales tales como la declaración de los derechos del niño y la Convención sobre los derechos del niño; pues por ser ellos una de las partes más vulnerables dentro de los juicios, el Estado tiene la obligación de tutelar y garantizar el interés superior de los mismos.

CAPÍTULO II. Proceso de Impugnación de Paternidad en Nicaragua

En este capítulo se pretende explicar el desarrollo del proceso de impugnación de paternidad en nuestro país, para la elaboración del mismo se recurrirá a la Ley 870 “Código de Familia” así como a los comentarios obtenidos de informantes claves.

Todo lo relacionado al proceso de esta pretensión se encuentra regulado en el Libro Sexto del Código de Familia, en el artículo 425 indica la normativa procesal, además de las materias que la misma regula, encontrándose entre ellas la de impugnación de paternidad, siendo este el tema a investigar.

Se refiere a un juicio oral con el objeto de crear celeridad procesal, es decir que las audiencias son dirigidas por el juez de forma oral, en la que se emiten decisiones, se intenta llegar a un consenso entre las partes en busca de celeridad, estas audiencias son grabadas para uso o memoria del judicial, así mismo al finalizar cada audiencia se levanta un acta por el secretario tramitador en la cual consta todo lo sucedido y expresado en el acto.

El objeto de proceso de familia consiste en hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el código de familia y garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas tuteladas en el proceso de familia.

Los principios del proceso y las reglas de interpretación las encontramos en el mismo código de Familia en los artículos siguientes:

1. Principio del derecho o principios rectores (Art. 2 C.F):

- a) La protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia es obligación del Estado, la sociedad y los miembros que la integran a través de los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo que debe existir entre sus integrantes para lograr una mejor calidad de vida;
- b) La protección integral de la familia y todos sus miembros en base al interés superior de los mismos;
- c) La protección priorizada a la jefatura familiar femenina, en los casos de las madres cuando éstas sean las únicas responsables de su familia;
- d) La protección por parte de las Instituciones del Estado contra la violencia intrafamiliar, que se pudiera ejercer en las relaciones familiares;
- e) Promover y proteger la paternidad y maternidad responsable;
- f) Promover y proteger la constitución de la vivienda familiar;
- g) La igualdad de derechos, deberes y oportunidades en las relaciones del hombre y la mujer, mediante la coparticipación en las responsabilidades familiares, entre los hijos e hijas, así como la responsabilidad conjunta entre los miembros de la familia. Corresponde a éstos desarrollar valores como: amor, solidaridad, respeto, ayuda mutua, responsabilidad e igualdad absoluta;
- h) La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las Instituciones del Estado;

i) Los procedimientos establecidos en este Código se tramitarán de oficio y atendiendo el interés superior de la niñez y la adolescencia y el tipo de relaciones que regula, entendiéndose como, interés superior del niño, niña y adolescente, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral; y

j) La protección y respeto a la vida privada y a la de la familia.

2. Criterios de interpretación del código (Art. 7 C.F):

La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código se hará de conformidad a la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los instrumentos internacionales vigentes en el Estado de Nicaragua y los principios rectores del mismo Código.

3. Principios del proceso (Art. 435-451 C.F):

a) Oralidad, celeridad e inmediación. (Arts. 438 C.F): La autoridad judicial asumirá la dirección del proceso, mediante audiencias orales, que presidirá directamente, en las cuales emitirá sus decisiones en forma oral, establecerá el cronograma de audiencias y actos procesales, liderará consensos entre las partes en busca de celeridad; puede emplear, cuando fuere posible, el sistema de grabación magnetofónica o electrónica para su memoria, rechazará las actuaciones dilatorias y concentrará la actuación en un máximo de dos audiencias, para primera instancia; y una

única audiencia, en segunda instancia. Se levantará siempre acta, por el secretario, de todo lo actuado

- b) Impulso procesal de oficio (Arts. 439 C.F): La dirección e impulso del proceso, una vez iniciado corresponde a la autoridad judicial, la que impedirá su paralización, ordenando de oficio, al vencer el término o plazo señalado, para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados.
- c) Concentración de los actos procesales (Art. 445C.F): El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios.
- d) De la publicidad de las audiencias (Art. 447 C.F): En los asuntos a que se refiere este Libro, los procesos serán orales y públicos, pero podrá decidir la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, que los actos y audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen, o cuando los intereses de los niños, niñas o adolescentes, mayores incapacitados, incapaces o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades, así lo exijan.
- e) Dirección del Proceso (Arts.481C.F): El juez o jueza acordará de oficio, las medidas necesarias para mantener la igualdad de las partes en el proceso, evitar demoras concentrando en un solo acto las diligencias que puedan practicarse conjuntamente e imponer lealtad y probidad en el debate

judicial. Asimismo, prevendrá y corregirá, en su caso, cualquier conducta contraria al estricto respeto de estos principios.

- f) Principio de inmediación (Art. 485 C.F): El juez o jueza no podrá comisionar al secretario o a los empleados subalternos, la práctica de ningún acto procesal propio del ejercicio de sus funciones, bajo pena de nulidad; sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria a que hubiere lugar.

Cuando fuere necesario, el juez o jueza se trasladará al lugar en que se deban practicar las pruebas.

- g) Unidad procesal (Art. 486 C.F): Se establece un proceso común, oral y por regla general, público, para todos los asuntos que regula el presente Código, salvo las circunstancias expresadas en este Código, Cuando este Código ordene requisitos de procedibilidad especiales, para determinados asuntos, dada su naturaleza, estos se integrarán, para su aplicación, a este proceso especial común.

- h) Principio de gratuidad:

- La justicia en Nicaragua es gratuita y pública (Art. 166 Cn).
- Todos los documentos y actuaciones que en materia de familia se tramiten ante las autoridades respectivas, quedan exentos del uso del papel sellado y timbres (Art. 6 CF).

4. Criterios de interpretación de las normas procesales (Art.436 C.F): Las autoridades judiciales interpretarán las disposiciones de este título, en armonía con los principios del Derecho procesal, aplicables al Derecho de Familia y la

doctrina jurisprudencial, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en la legislación vigente, en el presente Código y los instrumentos y tratados internacionales vigentes.

1. Etapas del Proceso Especial Común de Familia

La tramitación de la pretensión de impugnación de paternidad se produce mediante un proceso especial común de familia, el cual consiste en un conjunto de etapas en las que se divide el juicio de familia cuyas fases principales son la demanda, la contestación, audiencia inicial, audiencia de vista, sentencia, todas sujetas al procedimiento y plazos establecidos en la ley 870. (Carrillo, 2018, pág. 63).

1.1. Apertura del Proceso.

El proceso especial común inicia con el escrito de demanda, el que deberá contener los requisitos que para este acto exige el derecho común. También deberá contener: la proposición de las pruebas de que se intente valer y la propuesta de las medidas cautelares que pueda interesar. Igualmente deberán ser cumplidos, los requisitos especiales, que se establezcan en las normas particulares, diseñadas en atención a la naturaleza del asunto, así lo expresa el artículo 518 C.F.

El código de Familia a su vez en el artículo 501 establece que la demanda debe ser presentada por escrito la cual debe cumplir con los siguientes presupuestos procesales:

- a) Referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia.

- b) El nombre, en calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandante y del apoderado, con referencia al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal;
- c) El nombre calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignora su paradero. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto.
- d) La narración de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- e) La pretensión explicada con precisión y calidad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación.
- f) El ofrecimiento y determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer.
- g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente.
- h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedentes,

Las medidas cautelares se pueden solicitar y decretar al inicio o en cualquier momento del proceso, esta puede ser a solicitud de parte o autoridad pública, así mismo las puede dictar de oficio el juez con el fin de asegurar la protección de las personas y la conservación y cuidado de los bienes en general (art. 458) (Poder Judicial, 2015:238). Es decir que se garantiza los bienes a través del nombramiento de un depositario quien será el responsable de resguardar los bienes y de velar por el cumplimiento de la obligación dependiendo del caso.

- i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar; y
- j) El lugar, fecha y firma del peticionario.

Si la demanda cumple con los presupuestos procesales indicados anteriormente inicia la etapa de admisión de la misma o subsanación de la demanda si la misma presenta un error subsanable. Esto se encuentra expresado en el artículo 505 del C.F.

En el caso particular de la impugnación de paternidad en el libelo de la demanda se debe solicitar o expresar dentro de las peticiones la necesidad de realizar el examen de ADN indicando o no si requiere se le reconozca la situación de pobreza (beneficio de pobreza), dicho examen se efectúa con el fin de probar si existe o no algún lazo filial entre el demandante y el menor y dando oportunidad al principio de verdad biológica.

Igualmente, la parte actora podrá realizar el examen de ADN con antelación al juicio en cualquier laboratorio privado en la práctica el laboratorio privado que utilizan es el de la Universidad Centroamericana (UCA) y este resultado es adjuntado en las pruebas pues se considera la prueba fundamental de este caso.

1.2. Admisión de demanda.

La demanda será admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación, en la oficina de recepción y distribución de causa (ORDICE), dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de su notificación.

El juez también correrá traslado a la Procuraduría Nacional de Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de los asuntos a su cargo (art. 520).

En la práctica actualmente cuando se presenta la demanda en ORDICE, esta causa se traslada al despacho para la aceptación del mismo en el sistema NICARAO, posterior a estos es revisada por el judicial con el fin de verificar si esta demanda cumple con los requisitos procesales, si es así, se admite la misma mediante auto y se envía a emplazar a la parte demandada para que esta persona conozca de la pretensión que se interpone en su contra, así mismo indica el término que se le otorga para contestar la demanda.

1.3. Contestación de demanda.

En el escrito de contestación se observarán idénticos requisitos establecidos para la demanda y podrá adoptar todas las posiciones admitidas en el derecho común (art. 519 C.F). Dentro de las posiciones anteriormente mencionadas se encuentran el allanamiento y la reconvencción.

El demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos que se imputan en la demanda, podrá aceptarlos o allanarse, negarlos total o parcialmente, y también puede reconvenir, lo que no le exime de contestar la demanda presentada (art. 502 C.F).

Si en la demanda, se solicitan deberes o pensión alimenticia, el demandado en su contestación deberá presentar los documentos que sustentan sus ingresos, egresos y bienes.

Con respecto al allanamiento que consiste en el acto de conformarse o aceptar lo que solicita la parte demandante en sus pretensiones (Carrillo, 2018, pág. 7), esta aceptación puede ser total o parcial.

El artículo 503 C.F expresa que el allanamiento puede producir el efecto de que la autoridad judicial dicte sentencia sin mayor trámite, a su vez indica la improcedencia en la admisión del allanamiento cuando presente las siguientes causales:

- a) Advirtiere fraude,
- b) Lo pidiere un tercero excluyente;
- c) El demandado no tuviere la libre disposición del derecho o éste es irrenunciable;
- d) Lo hiciere el apoderado que no esté especialmente facultado,
- e) Los hechos admitidos no pudieren probarse por confesión, si la ley exige prueba específica;
- f) Existiere litisconsorcio necesario y no hubiere conformidad de todos los demandados.

Otra de las disposiciones admitidas en el derecho común es la reconvención, que se considera o conoce como contrademandar.

El artículo 504 C.F refiere “la parte demandada solamente podrá proponer la reconvención al contestar la demanda, siempre que la pretensión del demandado tenga conexión por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante. En la reconvención se sostendrán las nuevas pretensiones, pero no se dejará de contestar los hechos de la demanda”.

La no contestación, se asume como rebeldía la cual puede ser involuntaria o voluntaria:

- Involuntaria: La persona que demostrare no haber sido notificada conforme lo establece la ley y tuviere conocimiento del proceso podrá personarse en cualquier estado del proceso, la admisión tendrá efectos de nulificar los actos procesales

realizados, es decir retrotrae el proceso al estado en que se encontraba al momento de acaecer la rebeldía (art. 516).

- Voluntario: La no contestación no interrumpe el proceso y el judicial fallará conforme a las pruebas que se practiquen, el demandado puede incorporarse en cualquier etapa del juicio sin retrotraerlo (art.519).

1.4. Señalamiento para la audiencia

Contestada la demanda o cumplido el término de los diez días para la contestación y constatado por el juez que la notificación del demandado fue positiva, se procede a señalar audiencia inicial en un plazo de diez días posteriores a la contestación o en su defecto a la preclusión del término de la contestación, esto según el artículo 521 C.F.

Si la cédula de notificación es negativa, es decir, cuando la notificación no pudo ser entregada a la parte, porque éste cambio de domicilio o nadie en la zona lo conocía, según razón referida por el mismo secretario notificador en la cédula, el judicial no señala audiencia aun, sino que corre traslado a la parte actora para que corrija la dirección y se vuelve a notificar a la parte demandada con el fin de respetarle el derecho a la defensa.

1.5. Audiencia única

Si la causa que se presenta no existe Litis, será ventilado y resuelto en una única audiencia siendo esta la audiencia inicial, así lo dispone el artículo 523 C.F.

1.6. Audiencia Inicial

Es la primera reunión que la autoridad judicial realiza con las partes del proceso para definir los puntos de la controversia, explorar la posibilidad de una conciliación total o parcial, si tuviese cabida; para que reajusten o ratifiquen sus pretensiones o que desistan de las pruebas que resulten innecesaria; para que enmienden defectos de la demanda; decidir sobre excepciones previas, para la aceptación o rechazo de pruebas y para la adopción de medidas cautelares. (Carrillo, 2018: 9)

En esta audiencia también se fija, el día y hora para la audiencia de vista de la causa que tendrá lugar dentro de los siguientes quince días de realizada la audiencia inicial.

El artículo 525 C.F. asume la prórroga de las audiencias y en ello indica que las personas que no puedan comparecer en las fechas señaladas a las audiencias, podrán interponer con antelación escrito, mediante el cual comunicará al judicial la imposibilidad de asistir a la audiencia y explicará los motivos por el cual no podrá asistir, el juez valora la justificación expuesta y puede decidir aceptándola o negándola, en caso de negarse la prórroga el judicial apercibirá a la parte del derecho que tiene de nombrar otro apoderado y de sustituir el poder que tuviere; por el contrario si la acepta se señala nueva fecha para la audiencia.

Se puede presentar el caso en que la parte demandante o reconviniendo no se presente a la audiencia inicial, sin causa que justifique su ausencia, el judicial podrá dar por desestimada la causa y mandarla a archivar, aplicando a la parte actora o reconviniendo las costas del proceso, esto apegado a lo establecido en el art. 527 C.F.

1.7. Audiencia de vista

Se define como el segundo encuentro convocado por la autoridad judicial dentro de los quince días siguientes a la audiencia inicial. Se realiza para que las partes o intervinientes en el proceso informen y prueben de manera personal, oral y directa los hechos objetos del debate establecidos en la audiencia inicial. (Carrillo, 2018:10)

En el artículo 530 C.F. encontramos lo referido a la audiencia de vista de la causa, en ella todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos de debate como se menciona anteriormente. En esta como en las otras audiencias se levantará acta por el secretario actuante, en la que se hará constar la hora de inicio y conclusión de la audiencia y todo lo referido al proceso, además será grabada dicha audiencia, esta grabación tendrá los efectos del acta (arts. 490 y 491 del C.F.).

Si las partes llegaren a algún acuerdo en esta audiencia, el juez podrá prescindir de la práctica de la prueba y dictar sentencia en la que se haga constar dicho acuerdo a esto se le conoce como clausura anticipada (Art.531 C.F). De no haber ningún acuerdo, se continua con la promesa de ley a los que estuvieren llamados a ello, seguido de la práctica de las pruebas admitidas en la audiencia inicial, podrán proponerse nuevas pruebas, que, de ser admitidas por el juez, éste lo hará conocer a la contraparte para que pueda oponerse. Cuando no puedan practicarse todas las pruebas en una única sesión se realizará una sesión adicional sin que haya suspensión, a menos que sea por fuerza mayor o caso fortuito. A esto se le conoce como continuación de audiencia la cual debe ser realizada en cinco días hábiles posteriores a la audiencia de vista (art. 530 y 533 C.F.).

Las partes podrán objetar fundadamente sus preguntas y las decisiones que el judicial adopte respecto de ellas, de ser rechazada la objeción quien la formuló debe pedir que se consigne en el acta de la audiencia (art. 534 C.F).

Cumplida la práctica de las pruebas el juez indicará el orden para que realicen los alegatos finales pertinentes; estos deben ser precisos y concisos, haciendo uso adecuado del tiempo, pero será tomado en cuenta la naturaleza del proceso y el grado de dificultad de la Litis (art. 535).

Concluidos los alegatos finales el juez deliberará de forma privada y luego de ello llamará a las partes para notificar la sentencia, si fuere necesario por mérito del asunto, podría programarse la lectura de la sentencia dentro del quinto día contados a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere (art. 536 C.F).

En esta audiencia, si se dictó sentencia en el acto las partes decidirán si hacen o no uso de su derecho de apelar la sentencia, el juez no podrá oponerse a la admisión del recurso y esto debe constar en el acta de la sesión y admitido el recurso en el acto, se tiene por notificada a todas las partes, quienes, dentro del término común a cinco días hábiles, debe presentar los escritos en los cuales sustentas sus intereses en la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones (art. 544 C.F.).

1.8. De la Sentencia

La sentencia se define como “la resolución judicial que declara o recoge el derecho o razón que tiene una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla” (Carrillo, 2018:70).

La Sentencia se pronunciará sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto al asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas y motivaciones que respaldan la sentencia, sin el recuento de la acusación procesal, así lo estipula el art. 537 C.F.

La sentencia no debe de contener tantas formalidades especiales y debe de estar redactada de forma sencilla y legible con el fin de que la puedan comprender personas que no tengan formación jurídica. Pero esta deberá cumplir con una serie de requisitos mínimos so pena de nulidad (art. 538 CF).

La sentencia contendrá como mínimo:

- a) Lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes, representantes legales si los hubiere y apoderados; número de resolución judicial.
- b) Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas.
- c) Breve relación de las etapas del proceso, fecha de presentación de los escritos y fechas de audiencias.
- d) Análisis de las pruebas producidas.
- e) Motivación de la decisión, con expresión de los fundamentos de hecho y de derechos en que se sustente la decisión.
- f) Pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el proceso y lo que sea de su consecuencia.
- g) Aplicación de las medidas de protección o la continuación de las ya existentes.

- h) Detalle lo más amplio posible de la forma en que se cumplirá la decisión y si fuera el caso, estableciendo los periodos y formas de revisión y supervisión de las medidas adoptadas a las que se refiere el presente artículo.
- i) Apercibimiento a las partes del derecho que les asiste para interponer recursos.

La sentencia que resuelva el recurso de apelación o de casación en su caso, será igualmente sencilla, sin formalidades especiales (art. 541 CF). Todas las sentencias que no gozan de fuerza de cosa juzgada, podrán ser modificadas de conformidad al Código de Familia en un nuevo proceso.

En el caso de la pretensión de impugnación de paternidad la sentencia que se dicte goza de fuerza de cosa juzgada, pues se considera que lo resuelto en ella queda firme, es decir, que ni con el paso del tiempo puede ser modificado; pues en esta sentencia se destruye el lazo filial que existe entre un menor con su padre, vulnerando de esta manera sus derechos y siendo imposible volver a reconstruir este vínculo filial.

Las sentencias que dispongan medidas de protección para niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, personas declaradas judicialmente incapaces o en situaciones de vulnerabilidad, la autoridad judicial las revisará de oficio.

La sentencia, en primera instancia y de apelación quedará notificada a las partes con la lectura integral que de ella se haga en la propia audiencia. Y la audiencia de casación se hará por escrito según lo establecido en el Código de Familia (art.542).

Será firme la sentencia cuando las partes no interponen ningún recurso contra ella, dentro del término de ley o cuando el Tribunal de apelaciones haya dictado sentencia

resolviendo el recurso de apelación, para tal recurso se realizará en audiencia única y de ser necesario se adicionará otra sesión, en ella interpondrán el recurso de Casación las partes agraviadas.

1.9. Recurso de apelación

El recurso de apelación debe de interponerse en el acto ya sea en la audiencia de vista en la cual se haya dictado sentencia o en la audiencia de lectura de sentencia si la hubiere, quedando establecida su petición o derecho en el acta de dicha audiencia.

Se deberá interponer escrito de apelación en el término de cinco días posteriores a la última audiencia en la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones, dentro de este mismo término el juez ad-quo remitirá el expediente íntegro del expediente con constancia de remisión.

Recibido el expediente con los escritos pertinentes, el Tribunal de apelación citará para audiencia única a celebrarse dentro de los quince días posteriores, en la cual se escucharán los alegatos de las partes y extraordinariamente podrá utilizarse las prácticas de alguna prueba para deliberar, dictar sentencia y notificar en el acto a las partes. De ser necesario por la naturaleza de los temas en debate el tribunal podrá señalar dentro de cinco días posteriores la continuación de esta audiencia (art. 545 C.F). Concluida la audiencia única en apelación, se remite el expediente con su sentencia al juzgado ad-quo para su archivo.

1.10. Casación

El recurso de casación procederá contra las sentencias dictadas por la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones, bastará para ello la expresión: solicito que se tenga por

interpuesto el recurso de casación contra esta sentencia, el cual estará ampliando en los términos de ley, esto será consignado en acta, y se entregará copia a todas las partes. La ampliación del recurso de casación realizará por escrito y presentado ante la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia, de lo contrario producirá firmeza de la sentencia de apelaciones y no será admisible el recurso sino se solicitó de forma oral en la audiencia única de apelaciones.

El escrito de ampliación del recurso de casación deberá cumplir con los requisitos necesarios para tal efecto, además en él se fundamentará por la violación notoria de derechos humanos en la actuación de las autoridades judiciales y para la protección del interés superior jurídico del niño, niña o adolescente; este recurso será competencia de la Sala de Familia de la Corte Suprema de justicia, quien revisará el actuar del Tribunal de Apelaciones con base a los escritos de las partes y expediente del caso para determinar si lo actuado es en base a derecho o no, para poder emitir su fallo.

La interposición del recurso de casación no suspenderá la ejecución provisional de la sentencia de apelaciones en los casos relativos de alimento, medidas cautelares, guarda y cuidado de los hijos e hijas y relación entre madre, padre e hijos. El fallo de la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia dispone de un máximo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente, el cual será notificado a las partes y devolverá las actuaciones al Tribunal de apelaciones.

1.11. Convención sobre los derechos del niño

Es importante indicar que la convención del Derecho del niño establece en su artículo 12 establece que:

“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de ley nacional”.

Por tal razón, en el procedimiento de cualquier pretensión deberá ser vinculante la opinión del menor en la decisión de judicial, pues la afectación directa es para ello y se debe de cumplir con los principios rectores de código indica que toda decisión debe de priorizar el interés superior del menor.

2. Análisis de casos de estudio

Para la elaboración del presente trabajo, nos apersonamos al Tribunal de Familia para solicitar se nos permitiera revisar expedientes judiciales con pretensión de impugnación de paternidad, radicados en el juzgado IV Distrito de Familia, expresando la asistente del despacho que solo se presentaron cuatro expedientes de la pretensión requerida en el periodo establecido en nuestro trabajo; los cuales revisamos, encontrando similitudes entre ellos a diferencia del que se presenta a continuación:

2.1. Expediente #1.

El presente caso de estudio, lo elegimos por haberse presentado el escrito de demanda dentro del periodo de investigación, siendo el único que se encontraba en trámite, se

pretendía dar seguimiento de todo el proceso, por lo que se presenció la audiencia inicial en la cual se dio por terminado el expediente.

Número de Expediente: 008756-ORM5-2018-FM

Fecha de interposición de la causa: 17 de diciembre de 2018

Presentando escrito de demanda la cual cumplió con los requisitos establecidos en el código de familia y con documentos adjuntos como certificado de nacimiento y poder general judicial.

El día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, a través de auto se admite la representación del abogado, se admite la demanda y se manda a emplazar a la parte demandada y a las autoridades administrativas.

Se realiza las debidas notificaciones a las partes, el día nueve de enero de dos mil diecinueve.

La parte demandada no contestó la demanda.

Recibida las notificaciones y verificada por el judicial que ambas partes fueron debidamente notificadas el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, a las diez y nueve minutos de la mañana; se dictó auto en el cual se cita para realizar audiencia inicial el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, a las doce y diez minutos meridianos.

Se notificó debidamente a las partes el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la citación de audiencia inicial.

El día veinte de febrero, con consentimiento de la autoridad del Juzgado Cuarto Distrito de Managua, juez José Ramón Barberena Ramírez, presenciamos audiencia inicial de la causa judicial número 008756-ORM5-2018-FM, causa de Impugnación de Paternidad, interpuesta por la madre, representando a la menor. Pudimos observar que la parte actora envió representante legal, debidamente acreditado, para que la asistiera en dicha audiencia; la parte demandada asistió a la audiencia sin representación legal, alegando junto con el representante de la parte actora que se habían puesto de acuerdo para llevar la causa de mutuo acuerdo, si la autoridad judicial así lo permitía, después de oír a las partes, el señor juez aclaró a las partes que el derecho de impugnar la paternidad existe, pero, y porque la calidad de padre o madre no es conciliable, tampoco negociable por ser un derecho indisponible, se procede al archivo de las diligencias, dejando a salvo el derecho de los interesados de realizar sus pretensiones en debida forma.

En este caso en particular la demanda se interpuso por la persona correcta, pues fue la madre de la menor, quien está facultada para hacerlo, esta pretensión está respaldada en el artículo 230 del Código de Familia, pero considerando que la madre está teniendo una vida sentimental con el padre biológico de la menor, era más viable que fuera él quien demandara la impugnación de paternidad. A nuestro juicio la pretensión que debió interponer la madre era: pretensión de impugnación del reconocimiento voluntario en contra de quien hizo tal reconocimiento e investigación de paternidad en contra del padre biológico de la menor, para sustentar la verdad biológica de esta pretensión.

En la audiencia inicial se dicta sentencia mandando a archivar las diligencias por no ser la pretensión de impugnación un acto conciliable o negociable, la parte actora no hace pronunciamiento de apelación, por lo cual no se podrá hacer uso de este ni de ningún

otro recurso con respecto al caso concreto, es decir, que dichas actuaciones procesales terminaron en esta audiencia. (Anexo 2)

2.2. Expediente # 2.

Asunto de Expediente: 006013-ORM5-2018-FM

Fecha de interposición de causa: 05 de septiembre de 2018

Presentando escrito de demanda la cual cumplió con los requisitos establecidos en el código de familia y con documentos adjuntos como certificados de matrimonio y de nacimiento y poder general en el cual se le otorga representación legal.

El día siete de septiembre de dos mil dieciocho se dicta por el despacho auto en el que se acepta en calidad de representación legal del abogado, se admite la demanda, se manda a emplazar a las partes y a las autoridades administrativas.

Se notificó debidamente a las partes el día trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La parte demandada contestó debidamente la demanda el día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, cumpliendo con los presupuestos procesales establecidos en el código y adjuntando poder general judicial.

El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dicta auto en el cual se acepta al abogado como representante legal de la parte actora y se señala audiencia inicial para el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a las ocho de la mañana.

Se notificó a las partes la audiencia inicial el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue debidamente entregada.

El día diecinueve de octubre del dos mil dieciocho a las ocho y once minutos de la mañana se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual el juez constató la presencia de todos los intervinientes, dándoles a cada uno de ellos la intervención correspondiente sobre el asunto de demanda de impugnación de paternidad motivándola la parte actora por infidelidad de la madre de la menor. El señor juez tomando en cuenta que ambas partes están de acuerdo en que se averigüe la verdad biológica, remite a los interesados directos para la realización de la prueba de marcadores genéticos (ADN). El día siete de noviembre de dos mil dieciocho se cita a las partes a la Audiencia de Vista a realizarse el día veinte de noviembre del referido año a las ocho de la mañana en el Despacho de juzgado cuarto de Distrito de Familia, del Tribunal de familia.

Las partes fueron notificadas debidamente. Se llevó a cabo la Audiencia de Vista en la que se dio a conocer los resultados de ADN, los que declaran como padre biológico al demandante con un 99.99%, y donde ninguno de los representantes legales se opuso a los resultados.

El día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho el honorable juez después de hacer las consideraciones y fundamentos, ordena: no ha lugar a la demanda con pretensión de Impugnación de paternidad interpuesta por el demandante, librándose sentencia y certificación de la misma.

El caso en particular cumplió con todos los requerimientos, cumpliéndose el debido proceso, se dio intervención e igualdad de ley a las partes intervinientes como en derecho corresponde y por, sobre todo, en este caso, la persona de la menor no tuvo ninguna alteración negativa, muy al contrario, puesto que él no ha lugar de la impugnación,

confirma la filiación con el padre biológico, por ende, de ello se derivan los derechos y obligaciones de ambas partes. (Anexo 3).

CAPÍTULO III. Efectos que genera los juicios de pretensión de impugnación de paternidad en los menores.

1. Consideraciones legales a tomarse en cuenta

Nuestra Constitución Política (arts.70,71 pár.2do) establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de ésta y del Estado; que la persona, la familia y la comunidad son los elementos protagónicos del plan de desarrollo humano de la nación y que la niñez goza de la protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene vigencia la Convención internacional de los derechos del niño y la niña, entendiéndose que el interés superior del niño es todo lo que más favorece a su desarrollo, en todas las áreas.

El artículo 3 inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del niño establece:

“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Cuando una pretensión de impugnación es declarada se derivan afectaciones importantes para los menores y adolescentes, puesto que desde ese momento se les cambia todo el panorama que conocían, si bien es cierto que cuando esta pretensión se realiza antes que los menores tengan una mejor percepción de la realidad, no causa mayores daños emocionales, situación que cambia de una manera significativa cuando logran percibirla.

Entre estas afectaciones tenemos como principales:

1.1. Desvinculación del lazo filial.

El artículo 7 de la Convención Sobre los Derechos del niño afirma que “el niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”

El menor nace dentro de un núcleo familiar determinado, por su derecho a la identidad, recibe un nombre y apellido, esto en conjunto lo individualiza como sujeto, es una identificación, pero los apellidos son los que lo conecta directamente con una línea de filiación con sus ascendiente, descendientes y colaterales, así como, por afinidad con otras personas conectadas por esta línea con sus familiares (esposos o esposas de sus tías o tíos, por ejemplo) pero de pronto y por razones ajenas a su voluntad, hay un rompimiento de esos lazos invisibles pero muy profundos.

Debido a la ruptura de los lazos de filiación, los menores se ven afectados directamente con lo que ellos conocían como su entorno familiar, puesto que ya no deberán esperar de los que ellos conocían como familiares las consideraciones y aceptación de antes, pues ellos no están en condiciones de exigirlos ni los otros darlos, ya que nadie puede atribuirse derechos y obligaciones que por la ley no estén legitimados.

Esto encierra también el derecho de identidad ya que este se asocia a los lugares en que se pueden inscribir a los recién nacidos y a los plazos que existen para hacerlo, el conflicto surgirá una vez declarada la impugnación para las o los menores que perderán su identidad en el lugar original de inscripción; y muchas veces socialmente pues según Ramos (1985:285) como cita Karen Rivera (2018:241)

“Los derechos de la personalidad son aquellos que constituyen manifestaciones determinadas, físicas o espirituales, de la persona, objetivas por el ordenamiento normativo y llevadas al rango de bienes jurídicos. Por esta razón se considera que la expresión derechos de la personalidad, abarca todos y cada uno de los derechos que garantizan al ser humano el acatamiento y efectividad de su personalidad física y moral”.

Puede decirse que la relación entre los padres con sus hijos e hijas llega a incidir profundamente en el desarrollo psíquico y social de estos últimos, sea esta de forma positiva o negativa, ya que están intrínsecamente conectados con la personalidad y deben ser entendidos como derechos subjetivos que se dirigen a proteger la integridad de la persona tanto en lo físico, referente a la vida, como en lo espiritual, respecto al honor, intimidad e imagen.

1.2. La Nacionalidad

Pozo Urbina (2010:273) “La nacionalidad es un vínculo jurídico y político que liga a una persona natural o jurídica con un Estado determinado, siendo origen y garantías de derechos y obligaciones recíprocas.”

La impugnación de la paternidad además de los problemas directos que pueden afectar la personalidad del o la menor cuando estos se han relacionado con la persona que ellos consideran como su padre, se ve involucrado y comprometido otro derecho que es adquirido por motivo de esa filiación, como es su nacionalidad, en caso de que el padre sea extranjero en el país del mismo.

Según Pozo Urbina (2010:282) Criterio del Jus Sanguinis: llamado “derecho de sangre”, en este caso la persona nacida pasará a adquirir la nacionalidad de sus padres, cualquiera el país donde haya nacido. Este estatus personal del menor que es desvinculado de la filiación paterna se pierde.

Considerando un caso en que el menor tenga dos nacionalidades y se realiza una impugnación de paternidad, el efecto de esta pretensión afecta de manera directa al menor puesto que se deberá tramitar cambios en documentos personales tales como (certificado de nacimiento, nacionalidad paterna, pasaporte, documentos escolares, entre otros); generando esto gastos económicos.

1.3. Derechos Sucesorios

Como es de suponerse y esperar que después de la ruptura de filiación, de ella se deriven asuntos jurídicos que afectarán de una forma directa a la persona a quien se le impugnó la paternidad y a sus descendientes.

El código de Familia declara en el artículo 226 que durante el juicio se presumirá la filiación del hijo o hija, el cual será mantenido y tratado como tal, pero una vez declarada con lugar la impugnación, cesará la presunción.

Por lo tanto, un hijo o hija que queda fuera de la cobertura jurídica que la amparaba por la filiación queda anulada. El artículo 57 del Código de Bustamante declara:

“Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo”

Siempre en el mismo orden el artículo 58 del mismo cuerpo normativo con respecto a la sucesión para con los hijos, establece que: tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

1.4. Otras áreas afectadas

Hay otras áreas en las que surte efectos negativos la impugnación de la paternidad, como es el caso de que una persona desvinculada de los lazos filiales, puede reducirse en gran manera la calidad de la alimentación, la salud, la educación, vestuario y recreación, por dejar de percibir la parte económica que proporcionaba el padre.

Hacemos referencia de estos derechos pues no es que desaparezcan del todo, pero si se restringe la calidad de vida que el menor llevaba con sus dos progenitores.

Nos hemos enfocado en los efectos negativos principales que de alguna manera lesionan a los y las menores, porque aunque ellos pudieren en un juicio ser escuchados (pues es su derecho), al final su opinión en mucha casos no es vinculante para que un judicial haga su valoración favorable al mismo, máxime cuando la impugnación fue interpuesta por infidelidad de parte de su progenitora, ya que constitucionalmente está establecido que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común (art. 24, pár. 2do.Cn).

En el caso de impugnación de paternidad que realizan los hijos mayores de edad en contra del padre no hacemos ninguna referencia, solamente que es un derecho que tienen y que de antemano tienen conocimiento de las afectaciones que se derivarán de la misma, en la práctica a esta pretensión se le conoce como desecho, al cual se le establece un plazo de un año después de alcanzada la mayoría de edad para ejecutarlo, regulado en el artículo 208 del Código de Familia.

IX. Conclusiones

Al concluir esta investigación logramos comprender que la filiación es una institución jurídica importante para el Derecho de Familia, pues compone la base de la familia, que a su vez forma parte de la sociedad. Como parte de esta institución jurídica se encuentra la pretensión de impugnación de paternidad, la cual su principal efecto consiste en destruir el lazo filial existente entre dos personas.

Con el desarrollo del presente trabajo y la fase de campo se pudo analizar que la pretensión de reconocimiento voluntario en contexto el código de familia se refiere al reconocimiento que hace el padre biológico ante la entidad administrativa, pero en la práctica este tipo de reconocimiento también lo utilizan con el fin de que un tercero reconozca a un menor como suyo ante la ausencia del padre biológico.

Por su parte la pretensión de impugnación de paternidad ante un reconocimiento voluntario puede diferir en su tramitación según la condición en que se efectúa el mismo, es decir que si lo realiza un tercero con conocimiento de causa que este menor no es su hijo, por lo general la causa no prospera, visto que no puede alegar luego desconocimiento de la ley para retractarse del acto que realiza, ya que es un acto libre y voluntario, es una decisión personal, por ende este compromiso se torna irremediable, ya que el bien superior de los y las menores está por encima de cualquier otro interés, por el contrario cuando el reconocimiento se realiza por error, dolo o fuerza por parte de la madre, es en estas situaciones en que se utiliza dicha pretensión con el fin de destruir un lazo filial existen entre el padre y el hijo.

En relación al proceso de impugnación de paternidad, es de interés expresar que en entrevista realizada con el Juez IV de Familia, se nos mencionaba que existen dos pretensiones “impugnación de paternidad” e “impugnación de reconocimiento” indicando el mismo judicial que el resultado o la consecuencia jurídica es la misma, pero es preciso señalar que la pretensión de impugnación de reconocimiento no se encuentra regulada o establecida en el Código de Familia (Ley 870); sin embargo existe un precedente el cual crea la pauta para que este tipo de pretensión se interponga por la madre, nos referimos a sentencia dictada en el año 2015 por el Juez IV Distrito de Familia de Managua.

Para finalizar es indispensable expresar que en estos tipos de juicios en los que el padre biológico reclama su paternidad , la cual es asumida por un tercero (persona que lo reconoce); existe una debilidad que incluso pueden afectar al menor de forma directa en todos los ámbitos, puesto que en el proceso si es pertinente se cita al menor a audiencia especial con el juez para escuchar su opinión en relación al lazo existente entre el y el padre legal (persona que lo reconoce), pero es a criterio del judicial si es relevante o no la opinión de menor al momento de dictar su resolución.

X. Recomendaciones

1- A las instituciones del Poder Judicial, Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez y Ministerio de Educación

- 1.1. Si bien es cierto que no puede alegarse desconocimiento de la Ley para realizar o dejar de hacer determinados actos que tienen consecuencias legales, creemos necesario que debe hacerse una adición al artículo 205 del Código de la Familia en el cual se establece como sinónimo de irrevocabilidad del reconocimiento los términos plazos y condiciones, lo que a nuestro criterio se presta a interpretaciones diferentes y por ende se ve como una salvedad de revocar el compromiso voluntario adquirido por un adulto pensante que luego trae perjuicios jurídicos a los menores involucrados.
- 1.2. El código de Familia debería contener dentro de su regulación el tema del reconocimiento voluntario por personas distintas a los padres biológicos e indicar si hay alguna diferencia en su procedimiento y tramitación para acceder a la misma.
- 1.3. Que se regule la pretensión de impugnación de reconocimiento, visto que no existe en el código y que existe una sentencia dictada bajo esta pretensión en el año 2015 .

- 1.4. Que se trabaje en un instrumento jurídico en el cual se indique en que situaciones se debe tomar como algo relevante la opinión de los menores, así mismo que se valore a nivel psicológico los efectos que la impugnación de paternidad puede generar en los menores, con el fin de resolver de forma más acertada y procurando el interés superior del menor.

- 1.5. Que exista un seguimiento en los casos en que el padre biológico años después reclame la paternidad, con el fin de verificar las intenciones por las cuales está persona solicitó se creara el lazo filial, es decir, confirmar si se está cumpliendo con las obligaciones que se adquiere con la paternidad; así mismo a sondear la comodidad o el sentir del menor en la relación o convivencia con su padre.

- 1.6. Que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez haga de una forma más continua su intervención en los casos referidos al tema que nos compete, ya que en la práctica, en las Actas de Audiencias, aparece escasamente por no decir nula la presencia de dicha institución, pues se reporta un alto índice de las demandas y juicios que dan lugar a la misma, y que, de alguna manera, aunque en particular daña a personas específicas, también se afecta de forma negativa a nuestra sociedad, pues hace que la personalidad de muchos individuos sea alterada, generándose problemas psicosociales que posteriormente es una carga para el Estado.

XI. Fuentes consultadas

a) Leyes.

1. Constitución Política de Nicaragua.
2. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (12 de Mayo de 1998). Ley No. 287 "Código de la Niñez y Adolescencia". Managua, Nicaragua: Asamblea Nacional de le República de Nicaragua.
3. Poder Judicial. (2015). Ley No.870 "Código de Familia" e Instrumentos Internacionales Seleccionados de la Materia. Managua: Centro Especializado de Documentación e Información Jurídica.
4. Código Civil de Nicaragua.
5. Ley 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 26 de Junio del 2007.
6. Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la IV Conferencia Panamericana de la Habana, Código de Bustamante (1928).

b) Libros.

1. Rospigliosi, E. V. (2013). Tratado de Derecho de Familia (Derecho de la filiación). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
2. Cutillas, I. C. (2001). La Impugnación de la Paternidad Matrimonial. Publicacions de la Universitat Jaume I.
3. Carrillo, J. (2018). Glosario de Términos de Familia. Managua: Dr. Roberto Larios Meléndez.

4. Gutiérrez, D. A. (2004). Derecho de Familia. Managua: Universidad Centroamericana (UCA).
5. Hurtado, C. E. (2013). Aplicación del principio del interés superior del niño en lo relativo a los procesos de filiación. Managua, Nicaragua.
6. Rodríguez, D., Arauz, M., & Chavarría, M. H. (2016). Manual de Registrador del Estado Civil de las personas. Manual de Registrador del Estado Civil de las personas. Dirección General del Registro Central del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral., Managua.
7. Barberena Ramírez, Análisis y Comentarios al Código de Familia. 1ra. Edición 2018, Editorial Jurídica S. A.
8. Pozo Urbina (2010) Derecho Internacional Privado, IV edición, Nica Ediciones.

c) Tesis o trabajos consultados.

1. Díaz, L. I. (2004). El derecho del niño a tener una filiación y una identidad auténticas. (*Tesis de Maestría en ciencias con especialidad en Derecho Familiar*). Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, N.L.
2. Larrave, H. R. (2014). Análisis de la figura de la Filiación en la Legislación Nicaragüense. *Trabajo de seminario de Licenciatura*. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua.
3. Solari Heydi, N. R. (2015). Análisis jurídico de la pretensión de la filiación, su clasificación y acciones de filiación. *Mongrafia para optar a Título de Licenciado en Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN- LEÓN), León.

4. Sánchez, L. B. (2018). Interés superior de niños, niñas y adolescentes dentro del juicio de impugnación de paternidad, mediante procedimiento ordinario. (*Monografía de Licenciatura*). Universidad de Guayaquil, Guayaquil.

d) Webgrafía

1. revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20390/20322

e) Módulos de Especialización de Derecho de Familia.

1. Barberena Ramírez, D. J. (2015). Derecho de Familia, el Parentesco y la Filiación. Módulo de Especialización de Derecho de Familia. Universidad Americana., Managua.
2. Barberena Ramírez, D. J. (2015). Las acciones de Filiación. Módulo de Especialización de Derecho de Familia. Universidad Americana, Managua.

ANEXOS